

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 274/2015-25
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES
POBLADO: *****
MUNICIPIO: SANTA MARÍA DEL RÍO
ESTADO: SAN LUIS POTOSÍ
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
JUICIO AGRARIO: 1188/10
SENTENCIA RECURRIDA: 16 DE ABRIL DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 25
MAGISTRADO UNITARIO: LICENCIADO JUAN RODOLFO
LARA OROZCO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS GALÁN DÍAZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de ***** mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R. R. 274/2015-25** promovido por ***** , en su carácter de parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario natural 1188/10, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de ***** mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, relativo a la acción de Restitución de Tierras en el juicio citado; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el ***** de diciembre de ***** mil diez, por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales ***** , ***** Y ***** , Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del poblado denominado ***** , Municipio de su mismo nombre, Estado de San Luis Potosí, demandaron de ***** e ***** , las siguientes prestaciones:

Í A).- Por la desocupación de un terreno comunal con superficie de *****hectáreas, de nuestra Comunidad Santa María del Río, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, y que tienen en posesión de manera solidaria las CC. *****e ***** . - - **-B).-** Por la entrega material y jurídica que hagan las demandadas CC. *****e ***** , a nuestro favor, del terreno comunal con superficie de *****hectáreas, mismas que tienen en posesión, sin autorización y derecho alguno. - - - **C).-** Por la pérdida de frutos y accesorios de la superficie que detentan las demandadas, a nuestro favor.Î .

Fundando sus pretensiones, en los hechos siguientes:

Í...1.- Que somos una comunidad legalmente constituida, como lo acreditamos con la copia fotostática de la Sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario el 16 de abril de 1999, a través de la Acción Agraria de Reconocimiento y titulación de bienes comunales, a favor de nuestra comunidad denominada Santa María del Río, Municipio de Santa María del río, Estado de San Luis Potosí. - - **-2.-**Que como resultado de la Sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, antes citada, con fecha 3 de abril del año 2008, se dio por concluida el Acta de Ejecución de Resolución Definitiva, mediante las cuales las CC. *****e *****se introdujeron a terreno de nuestra comunidad en

una extensión de *****hectáreas, sin tener la calidad de comuneras, no de vecindadas, pero sobre todo, sin que la Asamblea General de Comuneros haya acordado otorgarles autorización alguna para que ocupen la superficie de referencia; desconociendo que extensión tiene en posesión cada una de ellas, sino de manera solidaria detentan el total del terreno de referencia. - - -3.-La superficie de *****hectáreas que tienen invadidas y en posesión de manera solidaria de facto las CC. *****e ***** , data de aproximadamente un año y se encuentra ubicada bajo las siguientes medidas y colindancias. - - - NORTE: Del Vértice ***** al ***** en *****metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río (Lugar conocido como *****). - - -SUR: Del Vértice *****al ***** en *****metros con terrenos excluí***** de la Comunidad de Santa María del Río, correspondientes al Municipio de Santa María del Río. - - -ESTE: Del Vértice ***** al ***** en *****metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río. - - -OESTE: Del Vértice *****al ***** en *****metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río. - - -Extensión que se encuentra inmersa en los terrenos comunales, como se demuestra con los planos que se anexan a la presente demanda; incluyendo el Plano de ejecución, con el que le fue entregada la superficie de *****hectáreas a nuestra comunidad y en él se ubica el terreno que vienen ocupando las demandas, mismo que están lotificando y delimitando, con el objeto de venderlos como lotes urbanos a terceras personas; ocasionando graves problemas legales en cuanto a la tenencia de la tierra; pero sobre todo en detrimento al patrimonio de nuestra comunidad; por lo que acudimos ante esta H. Autoridad Agraria para que nos reintegren el inmueble de referencia, que legalmente nos pertenece. Î .

SEGUNDO.- Por acuerdo de cinco de enero de ***** mil once, el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento admitió a trámite la demanda, con fundamento entre otros en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, teniendo como parte demandada a ***** , ambas de apelli***** ***** , señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

TERCERO.- En la audiencia ley de ***** de marzo de ***** mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, hizo constar la comparecencia de los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado ***** , Municipio de su mismo nombre, Estado de San Luis Potosí y por la parte demandada ***** , apoderada legal de ***** , dando contestación a la demanda interpuesta en su contra en los términos siguientes:

Î Î Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 185, 186 y demás relativos de la Ley Agraria; *****del CDPC, por medio del presente escrito Ad Cautelam, se da contestación a la demanda planteada en mi contra, por los representantes de la Comunidad denominada Î SANTA MARÍA DEL RÍOÎ , Municipio de Santa María del Río del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente número 1188/2010, en los términos siguientes: - - -En lo que a la compareciente corresponde, niego la procedencia de las prestaciones formuladas por los actores por las consideraciones legales que formulare en el capítulo de mis excepciones y defensas. - - -En cuanto al capítulo de HECHOS manifiesto lo siguiente: - - - 1.-No se afirman ni se niega por no ser un hecho propio de la compareciente. - - -2.- Es falso, - - - 3.-Es falso. - - -EXCEPCIONES Y DEFENSAS - - -Opongo las excepciones de falta de acción y derecho de los representantes de la Comunidad Î SANTA MARÍA DEL RÍOÎ , Municipio de Santa

María del Río del Estado de San Luis Potosí, pues si bien, me reclaman la entrega material y jurídica, así como la desocupación y la pérdida de frutos y accesiones que se encuentran dentro de la superficie de *****Has., que se les reconoció y tituló por parte de este H. Tribunal Unitario Agrario, dentro del expediente 306/1993, cuya ejecución se terminó el 03 de abril de 2008; lo cierto es que, falsean su versión al aseverar que la compareciente en compañía de mi hermana ***** , hace un año me introduje a un terreno que aparentemente corresponde a la comunidad en comento, invadiendo una superficie de *****-04.90 Has., ubicada dentro de las siguientes medidas y colindancias: - - - NORTE.- Del Vértice ***** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río (Lugar conocido como *****). - - -SUR: Del Vértice ***** al ***** en ***** metros con terrenos excluí***** de la Comunidad de Santa María del Río, correspondientes al Municipio de Santa María del Río. - - -ESTE: Del Vértice ***** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río. - - -OESTE: Del Vértice ***** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad en comento. - - -En efecto, es falso que la compareciente en compañía de mi hermana ***** , hace un año hubiere invadido la superficie cuya restitución me reclaman, pues lo cierto es que, me reclaman la restitución de una superficie que la compareciente adquirí por compra el 10 de octubre de 1985 de mi madre, la señora ***** , el predio rústico ubicado en el Cuartel ***** , en lo que actualmente constituye la calle Zeferino Ponce en la Colonia Benito Juárez de la Cabecera Municipal de Santa María del Río, S.L.P., cuyas medidas y colindancias son las siguientes: - - -NORTE.-***** metros con *****; - - -SUR.- ***** metros con *****; ORIENTE.-En ***** líneas de norte a sur la primera de ***** metros, la segunda de ***** metros y la tercera de ***** metros con propiedades de ***** , ***** e ***** . - - -PONIENTE.-En ***** líneas de norte a sur, la primera de ***** metros, la segunda de ***** metros y la tercera de ***** metros con el Cerro y propiedad de ***** y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente. Como lo demuestro con la escritura que acompañó como anexo uno. - - -El predio descrito anteriormente lo tengo en posesión desde el 10 de octubre de 1985 en que lo adquirí por compra, pues es ahí tengo mi domicilio particular, precisamente el predio se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad y de comercio de Santa María del Río, S.L.P., bajo la inscripción 208 del Tomo LX, libro 83 de escritura privadas desde el 16 de mayo de 1988, como se advierte de la escritura en comento. Aclarando que mi causahabiente, mi madre ***** , que a su vez, ya tenía más de 30 años en posesión antes del año de 1985. - - -incluso dentro de mi predio, se encuentra mi casa-habitación, así como la huerta, debidamente delimitada de otras propiedad con cerca de piedra y demás plantas y árboles de la región, luego entonces, los representantes de la Comunidad, falsean los hechos de su demanda. - - -Al contrario, cabe mencionar que en el caso de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ***** , primero a través de terceras personas, quizás integrantes de la comunidad referida: ***** , ***** , ***** ***** y ***** , ha pretendido perturbarme en la posesión de mi propiedad, desde el mes de septiembre de 2010 a la fecha, pues me quitaron la cerca de mi terreno y comenzaron a lotear o fraccionar mi terreno, al darme cuenta les reclamé, contestando que ***** les había dado esa parte y, además me golpearon, lo que amerita presentar formal querrela ante el C. Agente del Ministerio Público de Santa María, S.L.P., el pasado 22 de septiembre de 2010, habiénd*****e radicado la Averiguación Previa Penal número 484/2010, AP/PGJE/SMR/484/IX/2010. - - -Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2010, amplié mi declaración ante el Ministerio Público en contra de las personas anteriormente mencionadas y en contra de ***** , por haber tirado mi casita y robarse la madera que tenía dentro de mi terreno, como lo justifico con las actuaciones penales que acompañó en legajo como anexo 2. - - -Como se desprende de las actuaciones penales que acompañó, ***** , compareció a los autos de la averiguación previa penal, admitiendo que él les dio el terreno para sus hijos, ostentán*****e como comisariado de bienes comunales, incluso indebidamente adujo que no era competencia del Ministerio Público, sino de las

autoridades agrarias. - - -Ahora bien, de la demanda original, se advierte que los representantes comunales la presentaron en el mes de septiembre de 2010, ante su Señoría demandando la restitución de mi terreno y por otro lado, antes de que se resuelva la presente causa, dolosamente y con toda premeditación se encuentran realizando actos perturbatorios de mi posesión, además de los delitos de daño en las cosas, despojo, vandalismo y demás, que cuando son cita***** por el Ministerio Público, entonces si solicitan se abstenga de conocer del asunto, por tratarse de materia agraria. A su Señoría le solicitan í medida cautelarí, que se les concedió para mantener las cosas en el estado que se encuentran y se me requiere para que me abstenga de celebrar cualquier acto tendiente a la realización de cualquier acto traslativo de dominio, así como también para abstenerme de modificar la situación actual que guarda el predio controvertido. Asimismo solicito se decreten las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente en el predio que tengo en posesión, por parte de los actores, se suspendas las obras, así como la ejecución de actos tendientes a lotificar la superficie que poseo, hasta en tanto, se resuelva la presente causa. - - -Por otro lado, en el supuesto pero no concedido caso de que, mi predio se encuentre dentro de la superficie que fue reconocida y titulada a favor de la Comunidad *****, Municipio de Santa María del Río, S.L.P., resulta ilógico e ilegal, toda vez que, puesto que la compareciente jamás fui llamada al juicio agrario 306/1993, relativo a la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales, como propietaria de una superficie a efecto de que, aportara mi escritura que justificara mi propiedad y fuera excluida de este reconocimiento y titulación. - - -En efecto, analizada que fue la resolución dictada por su Señoría de fecha 16 de abril de 1999, a favor de la comunidad se tiene que por escrito de fecha 06 de febrero de 1973, los integrantes del núcleo de población, solicitaron su reconocimiento y titulación de bienes comunales; procedimiento que inició formalmente el 26 de febrero de 1973 y que para el 03 de enero de 1992 en que se decretaron las reformas al artículo 27 constitucional, no había sido resuelto, por lo cual en términos del artículo tercero transitorio y tercero transitorio de la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 Constitucional, entro en el rubro de rezago agrario, por lo cual se aplicó la Ley Federal de Reforma Agraria en su resolución definitiva y en términos de ese ordenamiento agrario se llevó a cabo la ejecución de la resolución. Lo que implica entonces que, durante el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se violentó mi garantía de audiencia y legalidad, toda vez que, no fui llamada como propietaria particular. - - -Aunado a lo anterior, de que los integrantes del núcleo de población, solicitaron su reconocimiento y titulación de bienes comunales no acreditaron su derecho de propiedad en base a cédulas reales o cualquiera otro documento que por su antigüedad, hubiere sido analizado o sujeto a un estudio paleográfico, lo que conlleva a establecer, que el reconocimiento y titulación de bienes comunales se les otorgó en base aparentemente en la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, a excepción de la pequeña superficie que me corresponde en propiedad, que en concordancia con la teoría moderna, se admiten las siguientes reglas, que tienen a aceptar que se acredite el derecho de propiedad, estudiando la situación del reivindicante en relación con la persona demandada, para decidir que título o derecho es mejor: Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y la demandada no tiene ninguno, aquél título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que ese título sea anterior a la posesión del segundo. - - -cuando la posesión es anterior al título, entonces no es bastante éste y se necesita que el reivindicante, presente un título anterior a la posesión. Dado que la reivindicación se intenta contra el poseedor y tiende a que se condene a éste a abandonar el fundo que sin derecho ocupa, para que se le restituya al actor con sus frutos y accesiones y abono de menoscabos, en su caso, implica que el demandado sea poseedor sin ser propietario, de lo cual, se sigue que el poseedor nada tiene que probar y propiamente, aún cuando lo exprese, no opone una excepción al reivindicante, sino que niega el derecho de éste, estando en espera de las pruebas que el

mismo rinda. Así no basta que el actor pudiera establecer que el poseedor no tiene derecho a la cosa, para que la acción propietaria, que no fuera propietario, no probara esto, que el actor lo es, de lo cual se deduce que el reivindicante debe probar su derecho de propiedad. Siendo aplicable a la presente causa la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: - - -Séptima Época, No. Registro: 238921. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 30 Tercera Parte. Materia (s): Administrativa. Tesis. Página: 52. Genealogía. Informe 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, página 77. Informe 1971. Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis 7, Página 27. - - -AGRARIO. POSESIÓN CIVIL Y POSESIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO. DIFERENCIAS. (Se transcribe). - - - Aunado a que la compareciente no tengo en posesión una superficie superior a las *****Has., que sería un impedimento para promover mi exclusión o para ser objeto de restitución. Í.

En el mismo escrito opuso reconvencción en los términos siguientes:

Í. En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Agraria, opongo la RECONVENCIÓN en contra de la Comunidad denominada ÍSANTA MARIA DEL RIOÍ, Municipio de Santa María del Río, S.L.P., por las siguientes prestaciones: - - - a).- Por la exclusión de mi pequeña propiedad, consistente en el predio rústico ubicado en el Cuartel***** en lo que actualmente constituye la calle Zeferino Ponce en la Colonia Benito Juárez de la Cabecera Municipal de Santa María del Río, S.L.P., cuyas medidas y colindancias son las siguientes: - - -NORTE.- *****metros con *****; - - -SUR.- ***** metros con *****; - - - ORIENTE.- En ***** líneas de norte a sur la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera *****metros con propiedades de ***** , ***** e *****; - - -PONIENTE.- En ***** líneas de norte a sur, la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera de *****metros con el Cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente. - - -b).- Exclusión de la propiedad descrita anteriormente, de la superficie de *****Has., que se les reconoció y tituló a la Comunidad ÍSANTA MARIA DEL RIOÍ, Municipio de Santa María del Río, S.L.P., por parte de este H. Tribunal Unitario Agrario, dentro del expediente 306/1993, cuya ejecución se terminó el 03 de abril de 2008. - - - AGRARIO. PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS ***** COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirma***** , quedan comprendi***** dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesa***** cuenten con títulos debidamente legaliza***** o se encuentren ampara***** por lo dispuesto en el artículo 66 del código agrario, y concurren a deducir sus derechos ante el departamento de asuntos agrarios y colonización dentro del plazo de cinco años conta***** a partir de la fecha de ejecución de la resolución relacionada, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del Reglamento en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del juicio de garantías se agotará el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia

prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio...Í.

CUARTO.- En audiencia de treinta y uno de marzo de ***** mil once, el A quo tuvo fictamente confesa a *****, de las prestaciones reclamadas por el núcleo actor, toda vez que no compareció a la misma, asimismo fijó la litis y exhortó a las partes a celebrar una composición amigable, sin que éstas manifestaran interés en hacerlo y el Comisariado de Bienes Comunales dio contestación a la reconvencción planteada en su contra en los términos siguientes:

Í Á 1.-Respecto a la prestación enunciada, en el inciso a) de su escrito de reconvencción, que se refiere a la exclusión de un predio rústico, en donde de conformidad con las medidas y colindancias el polígono, tendiendo como consecuencia que no se pueda determinar la superficie del predio materia de la reconvencción, como se comprobará con la correspondiente prueba pericial en materia de topografía que en su momento se realice; cuyas colindancias son: - - **-NORTE.-** *****metros con *****; - - **-SUR.-** ***** metros con *****; - - **-ORIENTE.-** En ***** líneas de norte a sur la primera de *****metros, la segunda de ***** metros y la tercera ***** metros, con propiedades de *****, ***** e *****; - - **-PONIENTE.-** En ***** líneas de norte a sur, la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera de ***** metros con el Cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente. - - **-Es IMPROCEDENTE,** en virtud que de conformidad con el contrato privado que exhibe, la posesión que manifiesta tener el reconvenccionista sobre el inmueble de referencia, no se ajusta en los términos establecidos ***** por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada al tenor del tercero transitorio de la Ley Agraria, toda vez que el contrato privado de compraventa que celebró con la C. Ma. ***** es del 10 de octubre de 1985 y la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, data del 25 de junio de 1973 y 26 de febrero de 1973, respectivamente, no se dio 5 años con antelación a la publicación de la solicitud. - - **-Es IMPROCEDENTE,** porque la Sentencia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, con fecha 16 de abril de 1999 a favor del núcleo agrario denominado: Santa María del río, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, sus puntos resolutive no contienen algunos de los requisitos establecidos ***** por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de Expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; de tal manera que el reconvenccionista no tiene derecho a solicitar se excluya una supuesta propiedad particular, porque la citada Sentencia no dejó a particulares con sus derechos a salvo, ni mucho menos mencionó a la reclamante, tal como hace referencia el artículo 16 del propio Reglamento. - - **-2.-**Con relación a la prestación señalada en el inciso b) de su escrito de reconvencción, que se refiere a la exclusión del predio materia de la litis de las *****hectáreas, que se les reconocieron y titularon a nuestra comunidad de Santa María del Río, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, es IMPROCEDENTE porque como ya se mencionó, el predio de que se trata, no está dentro de lo establecido por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, en virtud de que la referida Sentencia, en sus puntos resolutive no contiene los requisitos de procedencia a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 del Reglamento citado con antelación. Además que el contrato privado que celebró con la C. Ma. ***** con fecha 10 de octubre de 1985, no se ajusta al tiempo de posesión que contempla el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en los términos del numeral tercero transitorio de la Ley Agraria, toda vez que el reconvenccionista, no adquirió el predio materia de

su reclamo, cuando menos con 5 años antes de haberse publicado la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales o del acuerdo que inició el procedimiento de referencia, que datan del 25 de junio de 1973 y 26 de febrero de 1973 respectivamente. Si bien en la declaración segunda del citado contrato privado, la parte vendedora declaró que la propiedad la adquirió por posesión desde hace mas de 30 años, lo cierto es, que aún así, no acredita los extremos a que se refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pero sobre todo la posesión que supuestamente pudiese haber tenido la parte vendedora, no surte efectos jurídicos a favor de la parte actora en el reconvencional, en virtud de que esta última ostenta una posesión derivada y no es beneficiada ni se le contabilizan los años del poseedor original; siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis: - - -POSESIÓN. SOLO FAVORECE AL POSEEDOR ORIGINARIO LA PRESUNCIÓN DE SER PROPIETARIO. (Se transcribe). - - - Respecto a la jurisprudencia señalada por el reconvencionista, es inaplicable, toda vez que la misma se refiere a que antes de interponer el correspondiente juicio de garantía, se deberá de agotar el procedimiento establecido por el artículo 16 del Reglamento de Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; porque de no ser así operaría la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo. Por otra parte, para estar en condiciones de agotar el procedimiento establecido por el artículo 16 del citado reglamento, es requisito fundamental que la Sentencia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, haya contemplado en sus puntos resolutivos los requisitos a que se refiere el citado precepto.

QUINTO.- Substanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, emitió resolución el trece de agosto de ***** mil doce, en los términos siguientes:

ÍÀ PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, resultó competente para conocer, substanciar y resolver el presente expediente con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la Consideración I.

SEGUNDO.- La parte actora en el juicio principal comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, demostró que la superficie que reclama, se ubica dentro del polígono que corresponde a su comunidad, de conformidad con la Sentencia recaída al expediente SLP-306/93, relativo a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

TERCERO.- Resultó procedente la excepción de falta de identidad entre la superficie que la demandada en el principal *****, tiene en posesión, con la superficie, medidas y colindancias que ampara su Escritura Privada, la cual es absurda e ilógica, porque al pretender graficar la superficie que ésta ampara, no se alcanza a cerrar el polígono, como quedó acreditado en autos, y ninguna de éstas coincide con el Plano que la mencionada presentó extemporáneamente.

CUARTO.- No obstante lo anterior, teniendo como base el criterio sustentado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo Indirecto número 905/2011-III y su acumulado 1*****6/2011-II, que resolvió la demanda del impetrante Narciso Nájera Salazar, se declara procedente la exclusión de la superficie de *****hectáreas, del polígono de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, por consistir en una posesión de la demandada en el juicio principal y reconvencionista, *****, anterior al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, por tanto, una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, Mediante atento oficio, remítase a la

Delegación del Registro Agrario Nacional, en esta Entidad Federativa, copia certificada de la misma, para efecto de que se sirva inscribirla y en base a ella, realice la modificación correspondiente en la superficie comunal, debiendo anexar a ésta Sentencia, como parte integral, copia certificada de la ejecutoria que se cita.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, elabórese un plano de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en el que se ilustre la exclusión de la superficie de *****hectáreas, que aquí se autoriza, la cual quedará como propiedad privada de *****, cuyo original, junto con copia certificada de la presente sentencia, deberán glosarse a los autos del expediente 306/93; y del plano, deberá extraerse copia certificada para glosarse al expediente que aquí se resuelve, así mismo se deberá remitir copia certificada del citado Plano, al Registro Agrario Nacional anexo a la copia que, de la presente Sentencia se envíe para su inscripción.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente Sentencia y del plano elaborado por el perito de la adscripción, de la superficie que tiene en posesión *****, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Santa María del Río, San Luis Potosí, a efecto de que se sirva modificar la inscripción de la Escritura Privada a nombre de *****, que quedó registrada bajo la Inscripción número 208, del Tomo LX, Libro 83, de fecha dieciséis de mayo de mil noventa y ocho, que se lleva en esa oficina, toda vez que en base a la presente Sentencia, la misma, sufre una modificación, y amparará la superficie de *****hectáreas, las cuales se encuentran comprendidas en el Plano levantado por el Ingeniero Agrario de la adscripción que se anexa, de acuerdo con la situación que de hecho prevalece.

SÉPTIMO.- Notifíquese esta Sentencia, personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos, expídase a su favor copia autorizada de la misma y una vez que haya causado ejecutoria y se haya ejecutado en sus términos, archívese como asunto concluido.

OCTAVO.- En caso de que la presente Sentencia sea recurrida, remitir al Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, anexo al expediente que se resuelve, el diverso SLP-306/93, en el que obra el Juicio de Amparo Indirecto número 905/2011-III y su acumulado 1*****6/2011-II, que se tuvieron a la vista para resolver este controvertido.

SEXTO.- Mediante escrito presentado el veinti***** de septiembre de ***** mil doce, *****, *****Y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado *****, Municipio de su mismo nombre, Estado de San Luis Potosí, parte actora en el juicio agrario natural, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de trece de agosto de la misma anualidad; escrito al cual le recayó acuerdo el nueve de octubre de ***** mil doce, ordenando el Tribunal A quo, se diera vista a las partes para que dentro del término de cinco días, contados a partir del en que les surta efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera y hecho lo anterior y transcurrido el término señalado, remitir los autos originales al Tribunal Superior Agrario para los efectos conducentes.

SÉPTIMO.- Este órgano jurisdiccional tuvo por recibidos ***** los autos del juicio agrario número 1188/2010, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al

recurso de revisión que nos ocupa, registrán*****e en el Libro de Gobierno del propio Tribunal bajo el número R.R. 2/2013-25, turnán*****e al Magistrado Instructor para su estudio y proyecto de resolución correspondiente; medio de impugnación que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario, en sesión plenaria de cinco de marzo de ***** mil trece, declarándolo procedente, y al haber resultado funda***** los agravios formula***** por la parte recurrente, se revocó la sentencia materia de revisión, para los efectos señala***** en el considerando cuarto del citado fallo, mismos que son del tenor literal siguiente:

ÍÀ CUARTO.- Al resultar funda***** los agravios identifica***** por los recurrentes como primero y segundo, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, dentro del juicio agrario número 1188/2010, el trece de agosto de ***** mil doce, para que no tome en consideración el criterio sustentado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en el juicio de amparo indirecto 905/2011-III y su acumulado el 1*****6/2011-II, al tratarse de personas, predios y pruebas diferentes; y para que se allegue de los elementos de prueba que sean necesarios para que se pueda identificar plenamente la superficie controvertida y de igual manera, llegar al conocimiento de la verdad de la cuestión planteada.

OCTAVO.- Una vez que el Tribunal A quo, dio cumplimiento a los lineamientos señala***** en el recurso de revisión indicado en el resultando precedente, dictó nueva sentencia el dieciséis de abril de ***** mil quince, resolviendo lo siguiente:

ÍÀ PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, resultó competente para conocer, substanciar y resolver el presente expediente con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la Consideración I.

SEGUNDO.- Debido a la incomparecencia a la Audiencia y falta de contestación a la demanda, por parte de la codemandada ***** , no obstante haber sido personalmente emplazada a juicio, se le tiene por conforme con las pretensiones de la parte actora comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí.

TERCERO.- Del análisis de las pruebas aportadas y las que para mejor proveer fueron ordenadas por éste Tribunal Agrario, se advirtió falta de identidad entre la superficie que la demandada en el principal ***** , tiene en posesión, con la superficie que dice tener en posesión, con la del Plano que de manera extemporánea presentó, y con la superficie, medidas y colindancias que ampara su Escritura Privada, la cual es absurda e ilógica, porque al pretender graficar la superficie que ésta ampara, no se alcanza a cerrar el polígono, como quedó acreditado en autos.

CUARTO.- La parte actora en el juicio principal comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, demostró que la superficie que reclama, que es de *****hectáreas, se ubica dentro del polígono que corresponde legalmente en propiedad a su comunidad, de conformidad con la Sentencia recaída al expediente SLP-306/93, relativo a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes.

QUINTO.- La demandada en el juicio principal *****, no demostró su derecho alguno a que la extensión de tierra que presuntamente posee, ni a que sea excluida de la superficie que le fue reconocida y titulada a la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, por las razones y fundamentos legales explica***** y aplica***** en la parte considerativa de la presente Sentencia.

SEXTO.- Es procedente la acción de Restitución, hecha valer por la actora en el juicio principal comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, sobre la fracción identificada en el plano realizado con motivo de la prueba pericial en materia de topografía, con superficie de *****hectáreas, que ubicado rumbo a la colonia Í JuárezÍ del propio núcleo comunal.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, se condena a la demandada en el principal *****, a hacer entrega a la comunidad actora en el principal, de la superficie que aquí fue motivo de la controversia, en un término de diez días, conta***** a partir de que surta efecto la notificación de la presente sentencia, transcurrido el lapso concedido, se comisionará personal del Área de Actuaría de este Tribunal Agrario, para que dé fe del cumplimiento, apercibida la demandada en el principal *****, que en caso de omisión, se dictaran las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia y éste Unitario lo hará en su rebeldía.

OCTAVO.- Así mismo, se condena a la demandada en el juicio principal *****, que se abstenga de perturbar y causar destrozos, ocupar y aprovechar los frutos de la fracción reclamada, y a que si omite recoger sus pertenencias que pudiera tener en la superficie de *****hectáreas, se le condena a la pérdida de los frutos y accesiones que se encuentren dentro de dicho inmueble, al momento de ejecutarse esta sentencia.

NOVENO.- Remítase copia certificada de esta Sentencia, al Tribunal Superior Agrario, toda vez que la misma, fue dictada en cumplimiento a la Resolución pronunciada en el Recurso de Revisión número 2/13-25.

SÉPTIMO (sic).- Notifíquese esta Sentencia, personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos, expídase a su favor copia autorizada de la misma y una vez que el Ad Rem tenga por cumplimentada su Resolución, cause ejecutoria y se haya ejecutado en sus términos, archívese como asunto concluido. Í.

Las consideraciones que dieron origen a los puntos resolutivos transcritos, son del tenor literal siguiente:

Í I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163, 164, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria; 1º y 18, fracciones VI, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los acuerdos***** del Pleno del Tribunal Superior Agrario del veintidós de septiembre de mil novecientos***** noventa y tres, que determinó la competencia territorial de este Unitario, su aclaración del cinco de octubre del mismo año, los artículos 1, 2, 3, 17 fracción I, 18 fracción I, 21 fracciones I y II, 23, *****, 26, 29 y 32 del

Í Pacto de San José, como se conoce a la Convención Americana de Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica del 17 al 22 de noviembre de 1969, a la cual México se adhirió el ***** de marzo de 1981 y el 16 de diciembre de 1998, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, y demás convenios internacionales relativos a derechos humanos de que nuestro país forma parte.

II.- Durante la substanciación del actual juicio agrario, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; salvaguardán*****e con ello las garantías de audiencia legalidad y seguridad jurídica de las partes, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, observán*****e las formalidades esenciales del procedimiento, como consta en las diversas actuaciones que integran este expediente, aclarán*****e que las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, previstas para los eji***** y ejidatarios, resultan aplicables a las comunidades y comuneros, según lo establece el diverso:

Í Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidosos prevé esta ley,Á ..Í .

III.- En la Audiencia de Ley, se fijó la litis, de la siguiente manera:

Í Á la LITIS en el presente juicio, se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que en la acción principal hace valer la parte actora del principal, en su escrito inicial de demanda; y en lo que respecta a la acción reconvenzional, la misma se constriñe a resolver sobre las pretensiones establecidas por el actor en la reconvencción que se contienen en el mismo escrito; lo cual habrá de resolverse mediante el análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como las excepciones que hacen valer los codemandados, quedando encuadrada la litis en las fracciones II, VI y XIV del artículo 18 la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.Í

Fracciones del numeral, que otorga competencia a éste Unitario y determinan:

Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

Á .II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

Á .VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

Á .XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.Í

IV.- El requisito de procedibilidad quedó acreditado en los términos del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que a la letra dice:

Í ARTÍCULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.Î.

Habida cuenta que *****, ***** y *****, acreditaron su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la parte actora, comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, en este juicio agrario, con el Acta de Asamblea General Eleccionaria de Comuneros, celebrada el veintisiete de agosto de ***** mil nueve, en dicha comunidad, así, está acreditada la personería de los menciona*****, representantes de la comunidad referida, y por ende, mandatarios de la Asamblea General de Comuneros, tal como se prescribe en los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, texto:

Í Artículo 32.- El Comisariado Ejidal (en el caso, Comisariado de Bienes Comunales), es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdo***** de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del comunidad. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del comunidad, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;Â Î.

De igual forma, *****, *****Y *****, demostraron al promover Recurso de Revisión, con copia certificada de la Primera Convocatoria, Acta de No Verificativo, Segunda Convocatoria y Acta de Asamblea general de comuneros, celebrada el veintiséis de agosto de del mil doce, que fueron electos como Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado de Bienes Comunales, para el periodo 2012-2015, en sustitución de *****, ***** y *****, por lo que les asiste la representatividad de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí.

V.- Por la parte demandada fueron emplazadas a juicio *****e *****en virtud de que el Comisariado de Bienes Comunales, adujo en su escrito inicial de demanda, que de manera indistinta, ambas demandadas se encuentran en posesión de una superficie de *****hectáreas, que reclama porque forma parte del polígono de la comunidad que representa, *****, al contestar la demanda, manifestó la superficie que posee, es propiedad privada y se encuentra amparada con Escrituras Privadas, por lo que opuso Reconvencción por el respeto a su posesión y la exclusión de su propiedad del polígono comunal; de lo anterior, se deduce que a *****, le asiste un interés contrario a la pretensión de la comunidad actora, por lo que se ubica en el supuesto previsto en la segunda parte del primer párrafo del precitado numeral 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI.- Por lo que respecta a la diversa demandada *****, de la revisión que se practicó a los autos, se tiene conocimiento que fue legal y personalmente emplazada a juicio, toda vez que la diligencia de emplazamiento se entendió directamente con ella, sin embargo, omitió comparecer a la Audiencia, por lo que se acordó que se hacía efectivo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, se continuó la audiencia, siguién***** el juicio agrario en su contumacia, en base a lo anterior, se le tiene por confesa de las pretensiones de la parte actora, con apoyo en la siguiente tesis:

No. Registro: 208,291; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegia***** de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: II.1o.P.A.101 A; Página: 272

CONTESTACION DE LA DEMANDA, FALTA DE. INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA.- El numeral 167 de la Ley Agraria, establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista disposición expresa en la ley. Asimismo, el artículo 180 de la invocada ley no establece la manera en que debe de resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de la demanda por incomparecencia de los demanda***** a la audiencia correspondiente. Por su parte el dispositivo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda, se tendrán por confesa***** los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido en forma personal o directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. Tal disposición, encuentra aplicabilidad, por suplencia a la Ley Agraria, porque al no consignarse en el Capítulo III, denominado "Del Juicio Agrario", de esta ley, norma a aquél en el caso de que no se conteste la demanda en la audiencia a que se refiere el artículo 180 del ordenamiento citado, debe de estarse a la regla que se contiene en el artículo 332; esto es, que si no se contesta la demanda deben de tenerse por confesa***** los hechos de la misma; empero, si aun cuando el quejoso solicitó que se tuviera al demandado por confeso de los hechos de la demanda, el Tribunal Unitario omitió dictar el acuerdo correspondiente, descatando con ello las disposiciones que se contienen en los preceptos legales antes referido***** , viola la garantía del debido proceso en perjuicio del impetrante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 539/94. Ignacio Benítez Arce. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Por tanto, a la codemandada *****, se le tiene por confesa de los hechos que el Comisariado de Bienes Comunales narró en su escrito de demanda.

VII.- La comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, para efecto de acreditar su acción, y la demandada ***** para demostrar sus excepciones, defensas y reconvención, ofrecieron las pruebas que en seguida se analizarán conforme a la siguiente:

No. Registro: 185.672.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta.- XVI, Octubre de 2002.- Tesis: 2a./J. 118/2002.- Página: 295.

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.- El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.

Contradicción de tesis 68/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Agraria del Primer y Segundo del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 118/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de 2002 mil 2002.

La Jurisprudencia que se transcribió, encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en cuanto a que no existe rigidez en la valoración de pruebas, toda vez que las sentencias en materia agraria, se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos narrados y las pruebas que las partes aporten para respaldarlos o las que para mejor proveer sean recabadas por el mismo Tribunal, por lo que la valoración de pruebas se realizará en conciencia y a verdad sabida.

VIII.- Así, para acreditar los elementos de su acción, la comunidad de **San Mateo de la Sierra**, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, ofreció las pruebas, que conforme a los artículos 188 de la Ley Agraria, 94 y 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, enseguida se analizan y valoran.

1.- DOCUMENTALES, que la parte actora presentó en fotocopia cotejada y certificada por Notario Público, por lo que forman prueba cual si fuesen originales, aplica:

Novena Época.- Registro: 179623.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXI, Enero de 2005.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 2/2005.- Página: 540

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", sostuvo que las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentán*****e en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución.

Contradicción de tesis 159/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 2/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero de ***** mil cinco.

Máxime que todos***** llevan la rúbrica y sello del Fedatario Público, como lo prevé la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época.- Registro: 206883.- Instancia: Tercera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- VIII, Diciembre de 1991.- Materia(s): Civil.- Tesis: 3a./J. 48/91.- Página: 58.- Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, página 29.

COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO. (LEY ORGANICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO).- De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, en especial de sus artículos 12, 58, 65, 70, 72 y 74, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obran en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones

puedan perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el juez de Distrito, constan de varias hojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a las originales que tuvo a la vista el notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, carece de valor probatorio la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas sin cumplir con dichos requisitos, exhibidas para acreditar fehacientemente la personalidad con la que compareció el promovente del juicio de garantías.

Tesis de Jurisprudencia 48/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre de mil nove***** noventa y uno. Unanimidad de ***** votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Documentos que se valoran conforme a los numerales 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y consisten en:

a).- Sentencia pronunciada el dieciséis de abril de mil nove***** noventa y nueve, en los autos del expediente SLP-306/93, (f. 7), relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de la comunidad ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en cumplimiento a la ejecutoria deducida del Juicio de Amparo 693/96, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, Sentencia en la cual se señaló que la comunidad no viene en posesión de la superficie total de 17,371-80-35 hectáreas contempladas en el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del veintidós de septiembre de mil nove***** noventa y tres, toda vez que a esa superficie habrá de restársele las propiedades y posesiones de *****individuos enlista***** en el Considerando IV, así como las de las personas precisadas en los Consideran***** III, V, VI, VII y IX, a quienes se les dejó su derecho a salvo para promover la exclusión de su propiedad, siempre y cuando satisfagan los extremos previstos para dichas exclusiones, en la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Acta de Ejecución de la Resolución Definitiva (f. 81), que fue emitida por este Unitario, en los autos del expediente 306/1993, llevada a cabo el dieciséis de octubre de ***** mil seis, por la Brigada de Ejecución, integrada por la licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el ingeniero Abundio Miguel Ángel Téllez Lezama, que dieron posesión jurídica de una superficie real de ***** hectáreas, a to***** los beneficia***** , representa***** por su Comisariado de Bienes Comunales, la cual, pasa a ser propiedad de la comunidad ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.

c).- Plano Definitivo de la Comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, (f. 119), en el que se marcó en color rojo la superficie en conflicto.

d).- Acta de Asamblea General de Comuneros celebrada el veintisiete de agosto de ***** mil nueve, (f. *****), en la que resultaron electos los actores ***** , ***** y ***** , como Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y ***** , ***** y ***** , como Presidente, Secretario y Tesorero suplentes, del Comisariado de Bienes Comunales, con lo que los accionantes, nombra***** en

primer término, acreditaron su calidad de mandatarios de la Asamblea General de Comuneros.

e).- Acta de Asamblea General de Comuneros celebrada el veintitrés de noviembre de ***** mil nueve, (f. 137-144), en la que se sometió a la consideración de ésta, la remoción del Tesorero Propietario del Comisariado de Bienes Comunales, ***** , por no cumplir cabalmente y abandonar sus funciones, fue propuesta y electa ***** , como Tesorero Propietario del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.

f).- Plano Parcial Informativo (f. 145), de la Comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, fracción en que se ubican los terrenos que fueron excluí***** y se marca asciurada la superficie de *****hectáreas, en conflicto con la demandada *****.

g).- Plano Informativo (f. 146), de la Comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en el que se delimitó el poblado de Santa María del Río y se marca asciurada la superficie de *****hectáreas, en conflicto con la demandada *****.

Valoración.- Los documentos analiza***** constituyen medios de convicción que fueron elabora***** por funcionarios públicos, quienes los hicieron con motivo de legítimo desempeño de sus funciones, y que todos***** cuentan con los sellos y firmas que exigen las normas aplicables en cada caso; por lo que se les concede valor probatorio pleno, para los hechos que en cada uno de ellos se consignan; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria en relación con lo previsto por los numerales 79, 93, fracción II, 129 y 130 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 1***** de la Ley Agraria.

2.- PRUEBA CONFESIONAL.- Admitida a la parte actora comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, representada por su Comisariado de Bienes Comunales, a cargo de la demandada ***** , (f. 225), en cuyo desahogo se satisfizo lo previsto por los numerales 96, 99, 100, 101, 106 al ***** , 114, 116 y 123 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el pliego de posiciones fue exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba y éstas, fueron calificadas, formulán*****e únicamente las que se encuentran en términos claros y precisos; no insidiosas, afirmativas, y que cada una no contuvo más de un hecho, propio de la absolvente, cuya presencia se aperturó el sobre y se calificaron las posiciones, se tomó protesta de conducirse con verdad, sus contestaciones fueron categóricas y se asentaron literalmente, a medida que se fueron produciendo a más de que la absolvente firmó su declaración.

Valoración.- Elemento de convicción desahogado en el segmento de la Audiencia del ***** de mayo de ***** mil once, que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 199 al 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se conoce que la absolvente carece de la calidad de comunera o vecindada reconocida por Asamblea de la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, únicamente es vecina del municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, que sabe de la existencia de dicha comunidad, pero no conoce a sus representantes, solo a ***** , porque en septiembre del ***** mil diez, él fue al terreno en conflicto y tumbaron una casita de madera que ella ahí tenía, no sabe si el terreno que se le reclama, con superficie de *****hectáreas pertenece a la comunidad, solo sabe que ella es propietaria de una superficie de aproximadamente *****hectáreas y colinda con varias personas, que de esa superficie tiene escrituras y paga contribuciones al municipio de Santa María del Río, ese terreno pertenecía a su madre y ella lo

compró, que es falso haya celebrado algún contrato traslativo de dominio sobre el terreno materia de la Litis, pues ahí existen lotes pero fueron delimita***** por ***** , ella se enteró por las mismas personas a quienes les dieron esos lotes, que son puras mujeres, que esa lotificación se hizo en septiembre de ***** mil diez, ella no se dio cuenta porque se hizo muy temprano, ni vio a ese señor en el terreno, un el grupo de ocho o diez mujeres fueron las que el dijeron que fuera con ***** , y que él estaba molesto porque la mandó llamar y ella no acudió, porque no recibió el citatorio.

3.- TESTIMONIAL.- Admitida a la parte actora a cargo de ***** y ***** cuyo desahogo se llevó a cabo el ***** de mayo de ***** mil once, (f. 228), cumplién*****e lo previsto por los numerales 165, 175 a 177 y 181 a 183 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Valoración.- Elemento de convicción, que se valora en términos de los artículos 187 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de la siguiente tesis:

Séptima Época.- Registro: *****1029.- Instancia: Tercera Sala.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- *****-114 Cuarta Parte.- Materia(s): Común.- Tesis: Página: 143.

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia *****0, página 671.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.- Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofreci***** por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independenciam de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los senti***** y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos***** los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos***** por un tercero y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 58, página 63. Amparo directo *****4/72. Telésforo Reyes Chargoy. 22 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En los Informes de 1972 y 1978, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

En el Volumen 58, página 63, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION."

Y manifestaron: El primero de los atestes, ***** conoce a la demandada, desde que eran niños, porque es del Barrio de Santiago, que también conoce a su familia, y el segundo testigo *****refirió que no la conoce, sin embargo, sus declaraciones fueron coincidentes respecto a que conocen a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, uno porque crearon una Sociedad Civil para obtener un terreno y afiliarlo a la comunidad, en mil nove***** noventa y siete, y el otro porque es comunero reconocido desde mil nove***** setenta y tres y acude a las asambleas, ambos atestes saben que la demandada ***** , no figura en el padrón de comuneros, no es avecindada ni posesionaria de la comunidad en comento, conocen el terreno materia de la litis, con superficie de *****hectáreas, que está ubicado rumbo a la colonia Í JuárezÎ y colinda con terrenos desanexa***** del municipio, por otros ***** la***** con terrenos de la comunidad, y por otro lado con el cerro denominado Í El OriginalÎ , superficie que no se encuentra cercada, dentro de esa superficie desde hace como ocho años aproximadamente, hay un cuarto en obra negra, mismo que no cuenta con techo, se encuentra abandonado, nunca ha vivido nadie ahí, que ***** , se ostenta como titular del solar pero realmente no ejerce actor posesorios sobre él.

Se concede valor probatorio a lo declarado por los testigos ***** y ***** toda vez que carecen de las tachas de ley y no tienen interés en el asunto que nos ocupa.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Realizada el día nueve de mayo del año ***** mil once por la Licenciada Georgina Ortega Gutiérrez, Actuaría Ejecutora y el Ingeniero Aurelio Vázquez Román, Perito Agrario, integrantes de la Brigada de Ejecución, adscrita a este Tribunal Agrario, (f. *****9), a la diligencia compareció la parte actora: ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en compañía de su asesor jurídico Licenciado *****; se asentó la incomparecencia de las demandadas ***** e ***** , no obstante de haberseles notificado previamente, se recorrió la superficie controvertida, que fue señalada e identificada por los accionantes, delo que se hizo constar que el perímetro de la superficie en litigio no se encuentra cercada, solo en la colindancia sur que colinda con camino y/o brecha, que el terreno se encuentra enmontado con vegetación de la región como mezquites, car***** y garambuyos, que está empañascado, y al interior se observa un pequeño cuarto sin concluir, construido de ladrillo y/o tabique rojo.

Valoración.- Prueba contemplada por el artículo 93 fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyo desahogo se levantó Acta Circunstanciada y fue firmada los asistentes, por lo que se le concede valor probatorio en cuanto a la descripción de la forma en que se encuentra la superficie objeto del presente Juicio Agrario, con apoyo en los numerales 161 al 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, Ofrecida por las partes y a petición de éstas, en base a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acordó que se desahogara por el Ingeniero Agrario de la adscripción, como perito único, quien en su Dictamen dio respuesta a las preguntas que integran los Cuestionarios de los contendientes, (f. 2*****), y precisó:

Í Á CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

1.- Que en base al Acta de Ejecución y Plano Definitivo de la comunidad, determine el perito, si el terreno materia de la litis, se encuentra inmerso en los terrenos propiedad del núcleo agrario comunal denominado *****

R.- Efectivamente, la superficie controvertida se ubica totalmente en terrenos de la comunidad de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, determinando lo anterior después de analizar el Acta de Ejecución y el Plano Definitivo de la mencionada comunidad, documentación que forma parte de la carpeta básica y que obra en autos, y también en base a los trabajos de campo realiza*****.

2.- Que en base a los planos originales ofrecidos***** por el suscrito, (sic), determine el perito la superficie real, medidas y colindancias, sobre el terreno que tiene en posesión la C. MA. ***** *****.

R.- Una vez realizado el levantamiento topográfico de la superficie en controversia, como resultado de estos trabajos informo que dicho predio resultó con una superficie total de *****hectáreas, y tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en *****mts. con terrenos de la Comunidad *****.

Al Sur en *****mts. con terrenos de la Comunidad *****.

Al Este en *****mts. Con terrenos de la Comunidad *****.

Al Oeste en *****mts. Con terrenos de la Comunidad *****.

3.- Que determine y especifique el perito, los tipos de construcciones o instalaciones que existan en el terreno materia de la litis.

R.- En éste predio se ubica una construcción sin terminar de *****x *****metros aproximadamente, la cual está hecha de muros de ladrillo con cimientos de piedra, castillos y cadena de cemento con varilla de acero, no tiene techo y los muros tienen alrededor de ***** metros de altura, marcando dicha construcción en el plano que anexo al presente dictamen.

4.- Que determine y especifique las condiciones que actualmente tiene el predio materia de la litis.

R.- En éste predio se pudo observar algunos lotes delimita***** con piedra, la mayor parte de éste terreno es pedregoso y se encuentra una parte con zacate silvestre de la región, matorrales y árboles de huizache, garambullo y pirul entre otros.

El perito de referencia deberá representar gráficamente lo anterior, en el plano definitivo de ejecución correspondiente a la comunidad de Santa María del Río, así como en Plano Independiente y que señale el método que haya utilizado para la elaboración de su Dictamen.

Anexo al presente dictamen como anexo uno plano de la superficie en controversia con su respectivo cuadro de construcción, y como anexo ***** copia del Plano de Ejecución de la Comunidad de Santa María del Río, en el cual se marca la superficie controvertida en color verde, aplicando el método de

levantamiento de una poligonal abierta al ubicar el lindero comunal y otro levantamiento de poligonal cerrada en la superficie en controversia.

CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA

1.- LA UBICACIÓN FÍSICA Y GEOGRÁFICA DEL PREDIO AMPARADO CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN 208 DEL TOMO LX. LIBRO 83 DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988.

R.- Una vez que analicé el contrato de compra venta de fecha 10 de octubre de 1985 que obra en autos, y después de realizar los trabajos de campo los cuales consistieron en medir la superficie en controversia, puedo determinar que según las medidas descritas en el mencionado contrato, éstas no corresponden a la superficie medida por el suscrito, por ésta razón no fue posible la ubicación física ni geográfica de la superficie descrita en dicho documento.

2.- SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX. LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988 COINCIDE FÍSICAMENTE CON LA QUE RECLAMA LA COMUNIDAD Í SANTA MARIA DEL RIOÍ , MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P., O BIEN SE TRATA DE UN PREDIO TOTALMENTE DISTINTO.

R.- La superficie que tiene en posesión ***** , es la que reclama la comunidad de ***** , pero dicha superficie no coincide con las medidas que se describen en el contrato de compra venta de fecha 10 de octubre de 1985.

3.- SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX. LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988, SE ENCUENTRA DENTRO O FUERA DE LA SUPERFICIE DE ***** HAS., QUE FUE RECONOCIDA Y TITULADA A LA COMUNIDAD Í SANTA MARIA DEL RIOÍ , MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.

R.- La superficie controvertida que tiene en posesión ***** se ubica dentro de los terrenos que fueron Reconocidos ***** y Titula ***** mediante sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario de fecha 16 de abril de 1999 a través de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de la Comunidad ***** , Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

4.- EN BASE A FOTOGRAFÍAS AÉREAS Y/O SIMÉTRICAS QUE EXISTAN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, INEGI Y/O ALGUNA OTRA DEPENDENCIA, DESDE EL AÑO DE 1985 A LA FECHA, LA EXISTENCIA PREVIA DE LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX. LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988.

R.- El suscrito, en mi carácter de Ingeniero Agrario, carezco de facultades para traer a los autos cualquier tipo de pruebas, máxime si son con el fin de beneficiar a una de las partes, por lo que la petición de investigar en las dependencias mencionadas si existe información sobre la superficie que dice

tener en posesión ***** , ésta deberá realizarse a la titular de éste órgano jurisdiccional, y ella determinará lo conducente, máxime que los abogados***** de las partes pueden presentar toda la documentación que consideren sea necesaria para el conocimiento de la verdad, y, en lo personal, el suscrito como perito oficial, analizaré, verificaré y consultaré toda la documentación que obre en el expediente para realizar los trabajos ordenado***** de la mejor forma posible.

5.-SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESION *** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCION***** DEL TOMO LX LIBRO***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988, FUE TOMADA EN CUENTA DENTRO DE LOS TRABAJOS DE CAMPO Y TOPOGRAFICOS, QUE SE REALIZARON DENTRO DEL EXPEDIENTE 306/1993, RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD Í SANTA MARIA DEL RIOÎ , MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.**

R.- Respecto a ésta pregunta, puedo establecer que en relación a los trabajos realiza***** con motivo del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, si se tomó en cuenta éste predio controvertido, ya que el mismo quedó en los terrenos de la Comunidad de Í Santa María del Río .

6.- QUE REPRESENTA GRAFICAMENTE TODO LO ANTERIOR.

R.- Anexo al presente dictamen plano de la superficie en controversia con su cuadro de construcción, y también copia del Plano de Ejecución de la Comunidad de Santa María del Río en el cual se marca la superficie controvertida en color verde.

7.- LOS MEDIOS Y EL METODO QUE HAYA UTILIZADO PARA ARRIBAR A LA ELABORACION DE SU DICTAMEN.

R.- Para la realización de éstos trabajos se utilizó equipo de topografía llamado estación total, juego de balizas con prismas reflejantes, GPS (sistema de posicionamiento global), cálculo de rumbos y distancias por diferencia de coordenadas para obtener el cuadro de construcción, y en la elaboración del plano manejé programas de computación conocido***** como autocado y civilcado, se aplicó el método de levantamiento de una poligonal abierta al ubicar el lindero comunal y otro levantamiento de poligonal cerrada en la superficie en controversia.

CONCLUSION.- Los trabajos de medición se iniciaron en la colindancia de la comunidad ***** con los terrenos excluido***** del poblado Santa María del Río; concretamente en el lado norte del polígono que comprende dicho poblado, éstos trabajos consistieron en ubicar primero el lindero comunal que divide los terrenos ya descritos para poder determinar precisamente si la superficie controvertida se encuentra dentro o fuera de la comunidad, realizando el recorrido del lindero para localizar de ésta forma los vértices ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de mi trabajo, siendo en éste lugar donde se ubica precisamente la colindancia entre los terrenos menciona***** y también la superficie en controversia, realizando a la vez la medición de la misma, obteniendo una superficie total de *****hectáreas; al hacer el recorrido para llevar a cabo la medición, pude constatar que éste predio se ubica dentro de los terrenos de la Comunidad de Í Santa María el RíoÎ , comprobando lo anterior en base a los trabajos de campo los cuales se realizaron tomando como base la carpeta básica de la Comunidad.Î .

Valoración.- En el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga potestad al juzgador para valorar la prueba pericial, conforme a su prudente apreciación, sin embargo, el suscrito juzgador recurre a lo previsto en la tesis:

No. Registro: *****5,149; **Tesis aislada;** **Materia(s):** Administrativa; Séptima Época; **Instancia:** Sala Auxiliar; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; 205-216 Séptima Parte; **Tesis:** Página: 261; **Genealogía:** Informe 1986, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 33, página 32.

AGRARIO. PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA.- Cuando se reclama la indebida ejecución de una Resolución Presidencial, si, en el dictamen correspondiente, el perito no precisa qué documentos consultó del expediente, en qué consistió la inspección que realizó en el predio, qué diligencias practicó, cómo llevó a cabo sus mediciones y que sistema utilizó, como tampoco expuso razonamientos técnicos para la debida localización y ubicación del inmueble cuestionado, ni indicó la superficie, la colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y linderos del mismo, ni siquiera levantó un plano, es evidente que dicho peritaje carece de sustentación técnica y consideraciones capaces de producir convicción, por lo que correctamente el sentenciador no le otorga valor probatorio con base en lo que dispone el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Amparo en revisión 9169/82. Ricardo Soto Peñúñuri. 28 de mayo de 1986. Mayoría de *** votos. Ponente:** Víctor Manuel Franco Pérez. **Secretario:** Omar Losson Ovando.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA."

Por tanto, para analizar el dictamen que precede, habrá de verificarse: a).- Los documentos que el perito consultó del expediente; b).- La inspección que realizó en el predio; c).- Las diligencias que practicó; d).- El sistema que utilizó para llevar a cabo sus mediciones, y; e).- Sus razonamientos técnicos para la localización y ubicación del inmueble cuestionado, así como la superficie, colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y sus linderos, así tenemos que el dictamen presentado por el Ingeniero Agrario precisó:

a).- Que tomó como base, consultó e interpretó el Acta de Ejecución y el Plano de la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí y las escrituras privadas de ***** , que obran en autos.

b).- Informó sobre la inspección que realizó en el predio, hizo trabajos de campo, mediciones y caminamientos.

c).- Las diligencias practicadas, como son el reconocimiento del terreno en campo, y las que se contienen en las respuestas a los cuestionarios.

d).- Para llevar a cabo sus mediciones, el perito refirió que utilizó: Equipo de topografía denominado Estación Total, juego de balizas con prismas reflejantes, levantamiento de poligonal de apoyo con radiaciones, GPS sistema de posicionamiento global, cálculo de rumbos y distancias por diferencia de coordenadas para obtener el cuadro de construcción y en la elaboración de los planos, programas de computación autocado y civilcado.

e).- Sus razonamientos técnicos para la localización y ubicación del inmueble cuestionado, así como la superficie, colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y sus linderos, quedaron plasma***** en los planos que anexó.

Así, se tiene que el dictamen satisface los requisitos de la tesis que se citó, por tanto, se concede valor probatorio a la Pericial en Topografía, al haber sido desahogada por el perito oficial, que actúa en auxilio del suscrito juzgador, aplica:

No. Registro: 197,051. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado***** de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: XIV.2o.30 A. Página: 11***** , de rubro y texto:

ÍPRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA. El artículo 167 de la Ley Agraria establece como uno de los requisitos para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios agrarios, el que las disposiciones de éste no se opongan directa o indirectamente a la mencionada ley. Es por ello que en tratándose*****e del nombramiento de un perito tercero en discordia no es aplicable supletoriamente el código procesal civil aludido, que en su artículo 159 establece que los honorarios de dicho experto deberán ser cubiertos por las partes, en virtud de que tal circunstancia contraría la esencia del procedimiento agrario, cuya legislación comparte la naturaleza del denominado derecho público, con un fin eminentemente social, tal como se desprende de la redacción de los artículos 1o., 4o., 7o., 8o., 164, última parte y 189 de la Ley Agraria. Además, la interpretación sistemática de la citada legislación agraria permite a dichos Tribunales concluir la práctica de la prueba pericial sin acudir a ley supletoria alguna, dado que de acuerdo con los artículos 8o., fracción VI y 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, una de sus atribuciones consiste en nombrar a los peritos de dichos órganos, quienes estarán obligado a rendir su dictamen en los juicios en que para tal efecto fueren designados, así como a asesorar a los Magistrados cuando éstos lo solicitaren y, por otra parte, el artículo 52 del reglamento interior de los menciona***** Tribunales dispone que se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.Î .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Lo cual no implica delegar al perito la facultad jurisdiccional, todo lo contrario, el perito ilustra al suscrito para el exacto conocimiento de la superficie controvertida:

No. Registro: 807.591.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.- Sexta Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tercera Parte, CVIII.- Tesis: Página: *****

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACION DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.- No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.

Máxime que el dictamen en comento fue ratificado por el experto, el siete de julio de ***** mil once, (f. 256), aún cuando ello no fuese necesario:

Novena Época.- Registro: 181080.- Instancia: Tribunales Colegia*** de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Materia(s): Penal.- Tesis: VI.1o.P. J/46.- Página: 1457**

PERITOS OFICIALES. PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTÁMENES NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- La interpretación teleológica y sistemática del precepto contenido en la fracción XIV del artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social permite establecer que el legislador no pretendió circunscribirse a otorgar valor probatorio pleno a los dictámenes de los peritos médicos legistas, pues no hay razón lógica que distinga a estos profesionales de los de las otras ramas; por tanto, deberá entenderse que no sólo los peritajes rendidos por los médicos legistas no requieren ser ratificados ante el Juez o tribunal, sino todos aquellos que tengan el carácter de oficiales, aunque se trate de diversa materia o ciencia en la que dictaminen, ya que al ser servidores públicos adscritos a una dependencia especializada, ello supone que cuentan con título oficial en la ciencia o arte, cuando así se requiera, y que tienen los conocimientos suficientes para emitir su opinión respecto de los hechos materia de la prueba y, por tanto, sería innecesario que lo ratificaran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 771, tesis VI.2o.185 P, de rubro: "PERITOS OFICIALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A RATIFICAR SUS DICTÁMENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, se arriba al conocimiento que la superficie reclamada a *****e ***** , se ubica dentro de los terrenos de la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, y que no corresponde a la superficie que ampara la Escritura Privada presentada por la demandada en el juicio principal.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hizo consistir en todo lo que a la parte actora comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, le beneficie, de las pruebas aportadas y actuaciones judiciales del expediente que nos ocupa.

Valoración.- Elementos de convicción que se tienen por desahogados y se les concede eficacia jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX.- Para determinar si resulta o no procedente la acción principal intentada, prevista en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ha de verificarse si se acreditaron los elementos de la acción Restitutoria en materia Agraria, previstos por las siguientes:

Novena Época.- Registro: 193171.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- X, Octubre de 1999.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: XX.1o. J/58.- Página: 1157.

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA.- Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Novena Época.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VI, Agosto de 1997.- Tesis: VI.3o. J/11.- Página: 481.- Reg. CD.197, 913

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un comunero, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

X.-Desglosando los elementos de la acción Restitutoria, tenemos que:

a).- La propiedad de las tierras que el núcleo de población reclama.- Quedó demostrada con la Sentencia pronunciada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del expediente SLP-306/93, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de la comunidad de Santa María del Río, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí y su Acta de Ejecución de la Resolución Definitiva, iniciada el dieciséis de octubre de ***** mil seis y concluida el tres de abril de ***** mil ocho, por la Brigada de Ejecución, integrada por la licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el ingeniero Abundio Miguel Ángel Téllez Lezama, quienes dieron posesión jurídica a los beneficiados, representados por su Comisariado de Bienes Comunales, en términos de lo previsto por la Ley Agraria en su:

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

De lo que se infiere que la superficie de ***** hectáreas, es propiedad de la comunidad de Santa María del Río, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, y se satisface el primer elemento de la acción restitutoria.

b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida.- Se acreditó con la propia confesión de la demandada ***** que se encuentra en posesión de la superficie reclamada, sin embargo, adujo que se trata de una propiedad privada,

confesión a la que se le otorga pleno valor probatorio, aplica lo dispuesto por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus numerales:

Í ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.Í.

La confesión de la demandada, plasmada en la contestación a la demanda y en el desahogo de la prueba confesional, se realizó de manera formal, clara y ostensible, y produce efecto al formularse por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y porque se trata de hechos propios y concernientes al asunto de que aquí se trata, por lo que hace prueba plena satisfaciendo el segundo requisito de la acción de restitución.

c) La identidad de la misma.- No existe duda alguna de que la superficie reclamada a la demandada ***** es la misma que se ubica dentro de la comunidad actora, toda vez que ello, quedó demostrado con la prueba pericial en materia de topografía, a cargo del perito agrario de la adscripción, en el Dictamen que se transcribió en el Punto 5 del Considerando VIII, relativo a la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, el experto anexó dos planos, en uno plasmó el levantamiento topográfico realizado en la superficie en conflicto y el otro corresponde a la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, en el que ubicó la superficie reclamada, en la poligonal de la comunidad actora, satisfaciendo el tercer elemento de la acción de Restitución.

Siguiendo en ese orden de ideas, con las pruebas aportadas por la comunidad actora, se arriba a la conclusión de que la superficie de *****hectáreas, que reclama se encuentra dentro de su polígono comunal, y que sobre dicha extensión no existe expropiación ni exclusión, por lo que forma parte de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, y debe resultar procedente la restitución, a menos de que resulten procedentes las excepciones y defensas o la acción reconvenzional opuestas por *****.

XI.- La demandada *****, a efecto de demostrar sus excepciones, defensas y reconvección, ofreció las pruebas, que con el fundamento legal anteriormente señalado, enseguida se analizan:

1.- DOCUMENTALES, se valoran conforme a los numerales 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o a la luz de la jurisprudencia o tesis aplicables a cada caso y consisten en copia certificada de la Averiguación 484/IX/2010, (f. 172), seguida ante el Agente del Ministerio Público

del Fuero Común de Santa María del Río, San Luis Potosí, que incluye los siguientes documentos:

- a).- Declaración relativa a la Querrela presentada por ***** (f.173), en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de Despojo, en cuya acta se asentó que éstas, junto con otras de las cuales desconoce sus nombres, solo las conoce de vista, quitaron una cerca de piedra que ella tenía y la agredieron cuando fue a ver lo que considera su terreno, que lo encontró loteado y las acusadas le dijeron que el presidente del Comisariado de Bienes Comunales había loteado y les dio esos lotes para sus hijos.
- b).- Contrato Privado de Compraventa, (f. 175), celebrado el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, entre Ma. ***** , como vendedora y su hija ***** ***** , como compradora, de un predio rústico ubicado en el cuartel 9º.
- c).- Recibo de entero 0068, expedido por la Tesorería del Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, a nombre de ***** , por el pago de la cantidad de ***** con ***** , por concepto de impuesto predial de un predio rústico de ***** por el periodo del 2005 al 2010.
- d).- Comparecencia de ***** , del veinticinco de octubre de ***** mil diez, ante el Agente del Ministerio Público para presentar una Ampliación de Querrela, (f. 179), en contra de ***** , quien tiró el techo del cuartito que la ofendida tiene en su propiedad y le indicó que nada tenía que hacer en el Ministerio Público, porque es a él, a quien tiene que mostrarle sus documentos y se llevó la madera que la aquí demandada guardaba en ese terreno, que el diez de noviembre de dos mil diez compareció ante el Ministerio Público, el acusado ***** y se reservó el derecho a declarar.
- e).- Escrito mediante el cual el acusado ***** , rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, (f. 184), y negó haber causado daños y destrozos en la casa de ***** , que ahí no existe ninguna casa, aceptó que en su calidad de presidente del Comisariado de Bienes Comunales dio el terreno a las co-acusadas, porque esa superficie es de la comunidad que junto con el Secretario y el Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales representa y pide que el Representante Social decline la competencia a la Procuraduría Agraria, por tratarse de tierras sujetas al régimen agrario.
- f).- Informe rendido al Agente del Ministerio Público, por el Encargado de Grupo y ***** de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Área Rural, Zona Metropolitana, (f. 186), en cuanto a los hechos delictivos de los que se querelló ***** .
- g).- Oficio 1526, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Director de Laboratorio de Criminalística, Servicios Periciales y Medicina Forense, la designación de un perito en materia de Topografía y Fotografía Forense, para el desahogo de la prueba pericial en Agrimensura, relativa al Contrato de Compraventa que la ofendida anexo a la Averiguación 484/IX/2010.
- h).- Oficios a través de los cuales se citó a los acusados ***** ***** y ***** , (f. 191), para que comparecieran ante el Agente el Ministerio Público del Fuero Común, en la fecha y hora indicada, asistidos por persona de su confianza o un abogado defensor, apercibido que en caso de incomparecencia, se haría uso de los medios de apremio.

i).- Contrato Privado de Compraventa, (f. 202), que la demandada acompañó a su contestación de demanda en fotocopia simple, pero en la Audiencia de Ley, presentó el original, para su compulsación por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Unitario Agrario, que la cotejó, en uso de la facultad concedida en el artículo 22 fracciones III, V y XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la siguiente tesis:

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: IX, Abril de 1992.- Página: 466

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 806/90. Bernabé Bautista López y coagraviados. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Documento con el que se acredita la enajenación celebrada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, entre Ma. *****, como vendedora y su hija *****, como compradora, (f. 175), ante ***** testigos, firmado y ratificado ante la fe del Notario Público número 11, del Primer Distrito Judicial, respecto de un predio rústico ubicado en el cuartel 9º, con las siguientes colindancias:

Al Norte.- *****metros con el *****.

Al Sur.- *****metros con *****.

Al Oriente.- En *****líneas de norte a sur, la primera de *****metros la segunda de *****metros y la tercera de *****metros y linda con propiedades de ***** , ***** e *****.

Al Poniente.- En ***** líneas de norte a sur, la primera de *****metros la segunda de *****metros y la tercera de *****metros y linda con cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente.

Que el precio convenido fue de diez *****, mismo que la vendedora recibió a su más entera satisfacción, y el contrato quedó inscrito el dieciséis de mayo de mil nove***** ochenta y ocho, bajo el número***** del Tomo LX, Libro*****, en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Santa María del Río, San Luís Potosí.

Valoración.- Los documentos analizados en los incisos del a) al h), si bien fueron presentados en fotocopia certificada, se trata de actuaciones ministeriales y, solo adquieren valor probatorio, en cuanto a que integran la referida Averiguación, por consistir en fotocopias certificadas por un funcionario público, con motivo de legítimo desempeño de sus funciones, ya que cuentan con los sellos y firmas que exigen las normas aplicables al caso, conforme a los numerales 129, 130 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- PRUEBA CONFESIONAL.- Admitida a la demandada *****, (f. 226), desahogada a través de *****, ***** y *****, Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en cuyo desahogo se satisfizo lo previsto por los numerales 96, 99, 100, 101, 106 al *****, 114, 116 y 123 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el sobre conteniendo pliego de posiciones se exhibió con anterioridad al desahogo de la prueba y se abrió en presencia de los absolventes, se calificaron las posiciones, formulados e únicamente las realizadas en términos claros y precisos; no insidiosas, afirmativas, que cada una no contuvo más de un hecho, propio de la parte absolvente, a quienes se les tomó protesta de conducirse con verdad, sus respuestas fueron categóricas y se asentaron literalmente, a medida que se fueron produciendo y los absolventes firmaron su declaración.

Valoración.- Elemento de convicción desahogado en el segmento de la Audiencia del ***** de mayo de ***** mil once, que se valora conforme a lo dispuesto en los artículos 199 al 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se infiere que en la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, conocen a la demandada, pero no conocieron a *****, y en los libros de la comunidad no existe asentada ninguna cuestión referente a esa persona, que desconocen el motivo por el cual *****, se encuentra en posesión de la superficie controvertida, por eso en septiembre de ***** mil diez, la mandaron citar a sus oficinas ubicadas en el poblado de ***** que el citatorio lo entregaron por conducto de una joven que se encontraba en casa de *****, quien les informó que ella no estaba, pero a pesar de ello, ésta no se ha acercado a la comunidad para ver lo relativo a su posesión.

Que hay una cerca en la superficie conflictuada, con postes de cemento y alambre de púas, pero tiene apenas unos dos meses (de la fecha en que se desahogó la prueba), y únicamente por el lado sur, por los demás la ***** no hay cerca, luego advirtieron que corresponde al predio contiguo y a la fecha sigue ahí, y dentro de esa superficie no hay ninguna casita ni árboles frutales, únicamente hay mezquites, ramones y garambullos, además que la superficie mide ***** metros y no ***** hectáreas como refiere la demandada, y lo saben porque contrataron a un ingeniero que fue a medir y a trazar lotes para ubicar a dieciocho hijos de comuneros que carecían de vivienda, pero, hace como cinco meses, un joven presumiblemente mandado por dos, tumbó los postes que delimitaban cada uno de esos lotes, se dieron cuenta porque es una vereda por donde pasan, insisten que el terreno pertenece a la comunidad, por eso lo reclamaron, y como el poblado es de reciente creación, pues les entregaron las tierras en el dos mil ocho, existen muchos problemas como el de la demandada.

Que es falsa la Acusación que *****, puso en contra de algunos de la Comunidad en septiembre de dos mil diez, de que le hayan quitado una cerca de madera y una casita en el predio en conflicto, porque la superficie que reclaman únicamente está cercada por la parte sur, pero es la cerca que corresponde a otro predio y nunca ha existido ninguna casita en él.

3.- TESTIMONIAL.- Admitida a la parte demandada *****, a cargo de ***** y ***** (f. 231), en cuyo desahogo se cumplió lo previsto por los numerales

165, 175 a 177 y 181 a 183 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Valoración.- Éste elemento de convicción, se valora en términos de los artículos 187 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de lo que se concluye que de los atestes presentados por la parte actora en lo reconvenional, el primero carece de las tachas de ley y el segundo es su hijo, pero ambos dijeron no tener interés en el asunto que nos ocupa y sus declaraciones fueron coincidentes en cuanto a que:

Ambos conocen a ***** , saben que está en posesión del terreno en conflicto desde que la documentó en mil novecientos ochenta y cinco, ambos conocieron a la madre de ésta, ***** , no conocen a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, saben que el domicilio de la demandada, que es ***** , Santa María del Río, saben que la superficie en conflicto, colinda con el señor ***** , pero en otras colindancias no coinciden, el primero dice que también colinda con ***** , con ***** ; y con ***** , y su hijo dice que colinda con ***** , además uno dice que mide aproximadamente ***** hectáreas y el otro dice que tiene ***** metros de frente por ***** metros de largo, es decir *****cuadra***** , que no es ***** .

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Prueba ofrecida también por la parte actora, que se realizó por conducto de la Brigada de Ejecución, integrada por la Licenciada Georgina Ortega Gutiérrez, Actuaría Ejecutora y el Ingeniero Aurelio Vázquez Román, Perito Agrario, ambos adscritos a este Tribunal Agrario, (f. *****9), cuya acta circunstanciada quedó analizada en el punto 4 del Considerando VIII.

Valoración.- Prueba contemplada por el artículo 93 fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo desahogo solo estuvo presente la parte actora, que se levantó Acta Circunstanciada y fue firmada los asistentes, por lo que se le concede valor probatorio en cuanto a la descripción de la forma en que se encuentra la superficie objeto del presente Juicio Agrario, con apoyo en los numerales 161 al 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, fue ofrecida por las partes, y en la Audiencia, solicitaron que fuera desahogada por el Ingeniero Agrario de la adscripción, como perito único, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizó su petición, y el Ingeniero Agrario en su Dictamen dio respuesta a las preguntas que integran ambos Cuestionarios, el cual se transcribió en el punto 5 del Considerando VIII, (f. 2*****), aplica:

Séptima Época.- Registro: *****6256.- Instancia: Sala Auxiliar.-Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- 23 Séptima Parte.- Materia(s): Administrativa.-Tesis: Página: 48, Genealogía: Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 171.

AGRARIO. PRUEBA PERICIAL IDONEA PARA ACREDITAR LOCALIZACIONES AGRARIAS.- Cuando en una demanda de garantías, se reclama la indebida ejecución de una resolución presidencial dotatoria de ejidos, es necesario acreditar, en primer término, la localización del predio afectado; en segundo lugar, si el plano de ejecución es coincidente con dicha localización o si extendió la afectación a predio diverso del concedido en la resolución presidencial; y por último, si la ejecución material de esa resolución con la consiguiente posesión otorgada a los ejidatarios beneficiados, abarcó terrenos de los quejosos, excediénd*****e tal ejecución al mandamiento presidencial. A fin de justificar aquellos extremos, la prueba idónea es la pericial, pues para efectuar los trabajos técnicos de localización acabados de mencionar son

necesarios procedimientos topográficos, orientaciones astronómicas y fijación de linderos que sólo los versados en la materia pueden realizar.

Amparo en revisión 2578/63. Emilio y César de la Maza. 5 de noviembre de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: *****Capponi Guerrero. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA PERICIAL. IDONEA PARA ACREDITAR LOCALIZACIONES AGRARIAS."

Prueba ofrecida para verificar si la reclamada superficie de *****hectáreas, se ubica dentro o fuera del polígono comunal de ***** Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí o si está entre los terrenos que fueron excluidos, prueba pericial topográfica idónea para localizar superficies.

XII.- Las pruebas analizadas en el Considerando que antecede, fueron aportadas por ***** para acreditar las excepciones y defensas que opuso en su escrito de contestación de demanda (f. 193), mismas que se analizarán y se determinará sobre cada una de ellas:

Í EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo las excepciones falsedad, falta de acción y derecho de los representantes de la Comunidad Í SANTA MARIA DEL RIOÎ ; Municipio de Santa María del Río del Estado de San Luis Potosí, pues si bien, me reclaman la entrega material y jurídica, así como la desocupación y la pérdida de frutos y accesiones que se encuentran dentro de la superficie de *****Has., por encontrarse aparentemente dentro de la superficie de *****Has., que se les reconoció y tituló por parte de este H. Tribunal Unitario Agrario, dentro del expediente 306/1993, cuya ejecución se termino el 03 de abril de 2008; lo cierto es que, falsean su versión al aseverar que la compareciente en compañía de mi hermana ***** , hace un año me introduce a un terreno que aparentemente corresponde a la comunidad en comento, invadiendo una superficie de *****Has., ubicada dentro de las siguientes medidas y colindancias:

NORTE.- Del vértice ***** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad en comento, conocido como *****;

SUR.- Del vértice *****al ***** en ***** metros con terrenos correspondientes al Municipio de Santa María del Río, excluidos de la Comunidad en comento;

ESTE.- Del vértice ***** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad en comento;

OESTE.- Del vértice *****al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad en comento.

En efecto, es falso que la compareciente en compañía de mi hermana ***** , hace un año hubiere invadido la superficie cuya restitución me reclaman, pues lo cierto es que, que me reclaman la restitución de una superficie que la compareciente adquirí por compra el 10 de octubre de 1985 de mi madre, la señora ***** , predio rústico ubicado en el Cuartel ***** , en lo que actualmente constituye la calle Zeferino Ponce en la Colonia Benito Juárez de la Cabecera Municipal de Santa María del Río, S.L.P., cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

NORTE.- *****metros con *****;

SUR.- ***metros con *****;**

ORIENTE.- En*** líneas de norte a sur la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera *****metros con propiedades de ***** , ***** e *****;**

PONIENTE.- En***líneas de norte a sur, la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera de *****metros con el Cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente. Como lo demuestro con la escritura que acompañó como anexo uno.**

Á . cabe mencionar que en el caso de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ***** , primero a través de terceras personas, quizás integrantes de la comunidad referida: ***** , ***** , ***** , ***** , *****y ***** , ha pretendido perturbarme en la posesión de mi propiedad, desde el mes de septiembre de 2010 a la fecha, pues me quitaron la cerca de mi terreno y comenzaron a lotear o fraccionar mi terreno, al darme cuenta les reclamé, contestando que *****les había dado esa parte y, además me golpearon, lo que amerito presentar formal querrela ante el C. Agente del Ministerio Público de Santa María, S.L.P., el pasado 22 de septiembre de 2010, Á .radicado la Averiguación Previa Penal número 484/2010, AP/PGJE/SMR/484/IX/2010.

Á .Aunado a lo anterior, de que los integrantes del núcleo de población, solicitaron su reconocimiento y titulación de bienes comunales no acreditaron su derecho de propiedad en base a cédulas reales o cualquiera otro documento que por su antigüedad, hubiere sido analizado o sujeto a un estudio paleográfico, lo que conlleva a establecer, que el reconocimiento y titulación de bienes comunales se les otorgo en base aparentemente en la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, a excepción de la pequeña superficie que me corresponde en propiedad, que en concordancia con la teoría moderna, se admiten las siguientes reglas, que tienden a aceptar que se acredite el derecho de propiedad, estudiando la situación del reivindicante en relación con la persona demandada, para decidir que título o derecho es mejor: Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y la demandada no tiene ninguno, aquél título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que ese título sea anterior a la posesión del segundo.

Quando la posesión es anterior al título, entonces no es bastante éste y se necesita que el reivindicante, presente un título anterior a la posesión. Dado que la reivindicación se intenta contra el poseedor y tiende a que se condene a éste a abandonar el fundo que sin derecho ocupa, para que se le restituya al actor con sus frutos y accesiones y abono de menoscabos, en su caso. Implica que el demandado sea poseedor sin ser propietario, de lo cual, se sigue que el poseedor nada tiene que probar y propiamente, aun cuando lo exprese, no opone una excepción al reivindicante, sino que niega el derecho de éste, estando en espera de las pruebas que el mismo rinda. Así no basta que el actor pudiera establecer que el poseedor no tiene derecho a la cosa, para que la acción prosperara, que no fuera propietario, no probaría esto, que el actor lo es, de lo cual se deduce que el reivindicante debe probar su derecho de propiedad. Siendo aplicable a la presente causa la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Á .AGRARIO. POSESION CIVIL Y POSESION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. DIFERENCIAS. (se transcribe).

Á Aunado a que la compareciente no tengo en posesión una superficie superior a las *****Has., que sería un impedimento para promover mi exclusión o para ser objeto de restitución.Î .

En cuanto a la excepción de falsedad, se determina que en el curso del juicio agrario quedó acreditado que la parte actora se conduce con veracidad, ya que acreditó los hechos constitutivos de su demanda, como lo es que mediante la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, se tituló a la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, una superficie que según su Acta de Ejecución, (f. 80), llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil seis, consta de ***** hectáreas, entre las que se ubica la porción aquí reclamada, por lo que se determina que no existe falsedad, y resulta improcedente tal excepción.

Para analizar las excepciones de falta de acción y de derecho, se recurre a la siguiente tesis:

No. Registro: 191,175; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: VI.T.33 L; Página: 746.

EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA CUÁNDO NO GENERA LA INCONGRUENCIA DEL LAUDO.- La excepción de carencia de acción y de derecho del actor, se sustenta, fundamentalmente, en la ausencia de alguno o todos los presupuestos de la acción intentada; luego entonces, si la responsable analizó la acción intentada por la parte actora y la consideró procedente, tal determinación lleva implícita la desestimación de la excepción antes referida, lo que lleva a concluir que, en estos casos, su falta de estudio específico por parte de la autoridad responsable, no genera la incongruencia del laudo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1546/99. Secretaría de Educación Pública. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.

Es decir, ésta excepción de carencia (falta) de acción y de derecho del actor, tiene sustento en la falta de alguno o de todos los presupuestos de la acción, por consiguiente, analizada la acción principal, estimándose procedente, tal determinación lleva implícita la desestimación de la excepción de falta de acción y derecho, la que resulta improcedente.

Toda vez que fueron analizadas las excepciones opuestas por dos, y resultaron improcedentes, se continúa con el análisis a su reconvención.

XIII.- Al dar contestación a la demanda incoada en su contra, ***** , manifestó que, en el supuesto no concedido de que su predio se encuentre dentro de la superficie que reconocida y titulada a la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, ella no fue llamada al juicio agrario 306/1993, relativo a esa acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, para aportar la escritura que justifica su propiedad y ser excluida del reconocimiento y titulación, lo que implica que en ese procedimiento se violentó su garantía de audiencia y legalidad, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Agraria, opuso reconvención contra la Comunidad actora (f. 198), por las siguientes prestaciones:

Í a).- Por la exclusión de mi pequeña propiedad, consistente en el predio rústico ubicado en el Cuartel 9°, en lo que actualmente constituye la calle Zeferino Ponce en la Colonia Benito Juárez de la Cabecera Municipal de Santa María del Río, S.L.P., cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

NORTE.- *****metros con *****;

SUR.- *****metros con *****;

ORIENTE.- En ***** líneas de norte a sur la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera *****metros con propiedades de ***** , ***** e *****;

PONIENTE.- En *****líneas de norte a sur, la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera de *****metros con el Cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente.

b).- Exclusión de la propiedad descrita anteriormente, de la superficie de *****Has., que se les reconoció y tituló a la Comunidad Í SANTA MARIA DEL RIOÎ, Municipio de Santa María del Río, S.L.P., por parte de este H. Tribunal Unitario Agrario, dentro del expediente 306/1993, cuya ejecución se termino el 03 de abril de 2008.

AGRARIO. PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE AL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del código agrario, y concurren a deducir sus derechos ante el departamento de asuntos agrarios y colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la resolución relacionada, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del Reglamento en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del juicio de garantías se agotará el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio.

Amparo en revisión 9655/84. Guillermo Escandón Roveló. 6 de noviembre de 1985. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 18, página 67. Amparo en revisión 5496/69. Propietarios de Bayacora y San José de la Vinata, A.C. 5 de junio de 1970. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.Î .

De la transcripción que antecede, se conoce que la demandada en el principal *****, opuso reconvencción por la exclusión de su propiedad, habiendo ratificado las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda, en el caso, para efecto de acreditar su propiedad, exhibió fotocopia del Contrato Privado de Compraventa, (f. 202), que en Audiencia, fue compulsado con su original, por el Secretario de Acuerdos, por tanto adquiere valor probatorio en cuanto a su existencia, y demuestra la compraventa celebrada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, entre Ma. ***** como vendedora y ***** como compradora, del predio rústico ubicado en el Cuartel 9º, con las medidas y colindancias que en su misma reconvencción refiere, Escritura Privada que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Río, San Luis Potosí, lo que le otorga valor probatorio y forma prueba contra terceros, aplica:

Novena Época; Registro: 172932; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Marzo de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.600 C; Página: 1757.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.- El Registro Público de la Propiedad no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se declara así para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. Por las razones aludidas, en el Registro Público de la Propiedad existen una serie de principios fundamentales, a saber: El de publicidad, conforme al cual el público además de tener acceso a las inscripciones, también tiene el derecho de enterarse de su contenido; el de inscripción, por el que los derechos nacidos extraregistralmente pueden ser oponibles a terceros; el de especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate; el de consentimiento, en virtud del cual sólo puede modificarse una inscripción, con la voluntad de la persona titular, y el titular del registro debe consentir la modificación de ese asentamiento; el de tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva; el de rogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones de motu proprio, pues es necesario para ello que quien lo solicite se encuentre legitimado, esto es, debió ser parte en el acto o bien tratarse del notario autorizante de la escritura o el Juez del conocimiento; el de propiedad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual ante la existencia de ***** títulos contradictorios, prevalece el primero que se hubiese inscrito; el de legalidad, que impide se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o irregulares y faculta al registrador para calificar estas circunstancias; el de tercero registral, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito; y finalmente, el de fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación con un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público; principios todos ellos que se encuentran contenidos en los artículos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031, 3064 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Valoración que se robustece con el recibo de pago del impuesto por propiedades rústicas, que *****, exhibió, por lo que se trata de una propiedad privada cuya titular cumple con sus obligaciones fiscales.

Si bien la Escritura Privada, como se indicó es de fecha cierta, relativa a la compraventa celebrada el diez de octubre de mil nove***** ochenta y cinco, y la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, fue Reconocida y titulada por sentencia dictada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, es menester precisar que la solicitud que dio inicio a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, fue formulada el seis de febrero de mil novecientos setenta y tres, por lo que el documento base de la pretensión de exclusión de la actora en reconvencción *****, debió haber tenido un mínimo de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, como se encontraba previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria en su capítulo Bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, texto:

ARTÍCULO 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Por lo que si la solicitud de iniciación de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales fue formulada el seis de febrero de mil novecientos setenta y tres, y la Escritura refiere una compraventa celebrada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, es incuestionable que no se ubica en el supuesto previsto por el numeral de referencia, y por ende, no resulta procedente la reconvencción por la exclusión de propiedad, respecto de la superficie reconocida y titulada a la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí.

XIV.- Dado que no resultó procedente la acción intentada en el vía de reconvencción por la demandada en el Juicio Principal *****, deriva innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada en reconvencción *****, ***** y *****, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, (f. 215), en base a lo señalado en las siguientes:

No. Registro: 194,658; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la .Federación y su Gaceta; IX, Febrero de 1999; Tesis: III.2o.A.45 A; Página: 483

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla,

resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 308/98. José *****Covarrubias Rodríguez. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 140, tesis XXI.1o.43 A, de rubro: "AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA."

Octava Época; Registro: 217813; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; X, Diciembre de 1992; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 367

SENTENCIA, CONGRUENCIA DE LA. SI NO SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION EJERCITADA, ES INCONGRUENTE ANALIZAR LA EXCEPCIÓN OPUESTA.- Al quedar establecido que la actora en el juicio natural no acreditó su acción y que, por tanto, era fundada la defensa genérica de falta de derecho opuesta por la demandada, es innecesario que el Tribunal de segundo grado examinara la excepción que la enjuiciada hizo valer consistente en que es usufructuaria del bien que se pretende reivindicar ya que con independencia de que tenga o no el derecho que adujo, al no demostrar la demandante que es propietaria del inmueble, eso es suficiente para que se absuelva a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas. Por tanto, al haber estudiado el tribunal ad quem la mencionada excepción y sostener que la enjuiciada no acreditó el derecho de usufructo que alegó en su favor, da lugar a que, al estimarse improcedente la citada excepción, la cuestión referente al usufructo se considere resuelta y adquiera la firmeza de la cosa juzgada en perjuicio de la demandada, quien posteriormente no podría hacerla valer ante los tribunales, ya sea por vía de acción o de excepción, por lo que la sentencia de segundo grado viola en su perjuicio el principio de congruencia, puesto que si no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción ejercitada, resulta inconducente analizar la excepción opuesta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/91. Alicia Dávalos García. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

De lo anterior se infiere que resulta innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte actora del principal, demandada en reconvencción comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, a través de su Comisariado de Bienes Comunes.

XV.- A pesar de ser innecesario el estudio de las excepciones opuestas a la acción reconvenccional de *****, dado que esta no prosperó, el suscrito juzgador considera importante analizar una de ellas, que confirma la negativa a la acción de exclusión de propiedad, opuesta en reconvencción por la demandada en el principal, que es:

Í B).- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDENTIDAD, en virtud que el predio que supuestamente pretende excluir no es determinable en cuanto a su superficie conforme a las medidas y colindancias que obran en el contrato de compraventa de fecha 10 de octubre de 1985, por lo tanto no es posible identificar materialmente la superficie que reclama en su acción reconvenzional.Î.

Efectivamente, con la prueba pericial en materia de topografía, se localizó, midió y se determinó la superficie que la actora en reconvección tiene en posesión, el levantamiento topográfico se comparó con las medidas que consigna el contrato de compraventa y resultaron totalmente discordantes, por lo que efectivamente no existe identidad entre:

a).- La superficie que la reconventora tiene en posesión, que son las *****_***** hectáreas que reclamó en restitución la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.

b).- La superficie que consigna la escritura de ***** , que refiere a un predio rústico ubicado en el cuartel ***** , con las siguientes colindancias:

Al Norte.- *****metros con el ***** .

Al Sur.- *****metros con ***** .

Al Oriente.- En ***** líneas de norte a sur, la primera de *****metros la segunda de *****metros y la tercera de *****metros y linda con propiedades de ***** , ***** e ***** .

Al Poniente.- En ***** líneas de norte a sur, la primera de *****metros la segunda de *****metros y la tercera de *****metros y linda con cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente.

c).- La superficie que según ***** , dijo tener en posesión, en el desahogo de la prueba confesional, al absolver la TERCERA posición, manifestó que su predio mide aproximadamente *****hectáreas.

c).- El plano que en forma extemporánea la reconventora ***** , exhibió, el cual ampara una superficie de *****hectáreas que muestra:

Al Norte.- En*****líneas de poniente a oriente, de ***** , *****y *****metros, colinda con ***** y ***** . Suma *****metros.

Al Sur.- En ***** líneas de poniente a oriente, de ***** , ***** , ***** , ***** , *****y *****metros, colinda con calle Luis Arias, propiedad de ***** , Calle Dolores Jiménez y Muro y nuevamente con propiedad de ***** . Suma *****metros.

Al Oriente.- En***** líneas de sur a norte, de ***** , ***** , ***** , *****y *****metros, colinda con ***** , calle Francisco I. Madero y Eugenio ***** . Suma *****metros.

Al Poniente.- En*****líneas de norte a sur, de *****y *****metros, colinda con falda del Cerro y con *****de los Santos. Suma ***** . ***** metros.

Del anterior desglose, se advierte que ninguna de esas superficies coincide, pero aún más, del análisis de las pruebas documentales presentadas por la reconvenzionalista, se concluyó que no es posible la construcción de un polígono con las medidas asentadas en el convenio, toda vez que, considerando

las medidas consignadas en dicho acuerdo de voluntades, no se alcanza a cerrar la poligonal envolvente, es decir, al pretender graficar en un plano esas medidas, hipotéticamente resultaría una figura triangular, con ***** al Norte y cien metros al Sur, pero con las medidas consignadas a los lados Oriente y Poniente, no alcanzan a cerrar el polígono, como se advierte del plano que se ordenó al Ingeniero Agrario de la adscripción, realizara, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, como prueba para mejor proveer, mismo que se ubica a fojas 273 de los autos, para acreditarlo, se muestra el siguiente:

CUADRO SINÓPTICO:

Viento	Escrituras Privadas de *****	Plano de la actora en reconvencción, a fojas 268	Superficie en Conflicto, medida por el perito
Norte	*****metros con *****.	En***** líneas de poniente a oriente, de ***** y *****y *****metros, colinda con ***** y *****; suman *****metros.	En ***** líneas de poniente a oriente, de ***** y ***** y ***** y *****metros, suman *****metros.
Sur	*****metros con *****.	En líneas de poniente a oriente, de ***** y ***** y ***** y *****metros, colinda con *****; Suma *****metros.	En líneas de poniente a oriente, de *****y *****metros; Suma *****metros.
Oriente	En*****líneas de norte a sur la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera *****metros con propiedades de ***** y ***** e *****; (suman *****metros).	En 5 líneas de sur a norte, de ***** y ***** y ***** y *****metros, colinda con ***** y Eugenio *****; Suma *****metros.	En ***** líneas de norte a sur, de ***** y *****y *****metros; Suma *****metros.
Poniente	En*****líneas de norte a sur, la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera de *****metros con el Cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente, (suman*****metros).	En ***** líneas de norte a sur, de *****y *****metros, colinda con falda del Cerro y con *****de los Santos; Suma *****metros.	En 2*****líneas de norte a sur, de *****y *****metros; Suma *****metros.

Del cuadro anterior, se advierte que ninguna de las colindancias coincide, por tanto se determina que únicamente existe identidad en cuanto a la superficie reclamada por la comunidad de ***** Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, con la que la demandada en el principal ***** tiene en posesión; pero no existe identidad entre la superficie, medidas y colindancias que ampara la Escritura Privada de la reconvenccionista, con lo que tiene en posesión, ni con el Plano que extemporáneamente presentó a los autos, por lo que además de la improcedencia de la acción de exclusión de propiedad, promovida por ***** en reconvencción, que irrefutable la falta de identidad que advirtió el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de ***** Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí.

XVI.- Toda vez que las sentencias de los Tribunales Agrarios deben dictarse a verdad sabida, como lo prevé el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con la siguiente:

Novena Época; Registro: 199416; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Febrero de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXIII. J/7; Página: 667.

SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.- De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

En el asunto que nos ocupa, el suscrito Magistrado señaló que según el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la comunidad actora no tiene la posesión de 17,371-80-35 hectáreas, porque a éstas habría de restarse las pequeñas propiedades excluidas del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, pero que de la medición realizada por el Ingeniero Agrario, integrante de la Brigada de Ejecución adscrita a este Unitario, se localizaron *****, hectáreas, debido a la precisión de los aparatos de medición que ahora se utilizan.

Sin embargo, es menester aclarar, como un HECHO NOTORIO, de conformidad con los numerales 88, 190 a 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como lo previsto por la siguiente:

Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Pág.: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional *****/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Época: Novena Época, Registro: 188596, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C.

J/211, Pág. 939, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 939

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.- Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.".

Se tiene conocimiento de la existencia de diversos juicios de amparo promovidos por presuntos pequeños propietarios, contra la Sentencia pronunciada en el expediente SLP-306/93, debido a que sus propiedades quedaron incluidas en el polígono confirmado a la comunidad ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, en la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, por tanto, si bien en la presente Sentencia se mencionó que la comunidad actora se conforma por una superficie total de ***** , hectáreas, según Sentencia del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, ello es, de acuerdo a las pruebas documentales presentadas en la substanciación del procedimiento que se resuelve, sin embargo, se precisa que el dato relativo a la extensión del polígono comunal, hasta el momento en que se dicta la presente, es el que se señaló en la última sentencia dictada en el citado expediente, el dos de junio de mil catorce, hecha la pertinente aclaración, en mérito de lo expuesto, fundando y motivado, con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, emite los siguientes puntos:

XVII.- En mérito de lo expuesto, deberá condenarse a la demandada en el principal y actora en reconvención ***** , a la entrega de la superficie reclamada así como al respeto a la posesión y titularidad de la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, respecto de la superficie de *****hectáreas, ubicada rumbo a la colonia Í JuárezÎ con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En*****líneas de poniente a oriente, de ***** , ***** , ***** , ***** , *****y *****metros, suman *****metros.

Al Sur: En***** líneas de poniente a oriente, de *****y *****metros, suman ***** metros.

Al Oriente: En ***** líneas de norte a sur, de ***** , *****y *****metros, suman *****metros.

Al Poniente: En ***** líneas de norte a sur, de *****y *****metros, suma

*****metros.

Y a recoger las pertenencias que haya introducido, así como a quitar candados y todo tipo de cerraduras que impida a la comunidad actora a acceder a dicha superficie, para lo cual deberá concederse un término prudente, conforme los artículos 222, 297 fracción II, *****0 y *****1 fracción del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que ***** haga entrega de la fracción reclamada, la cual se insiste corresponde a las Tierras de Uso Común de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, y en caso de la demandada en el principal y actora en reconvención, haya hecho caso omiso, y no cumpliere, se hará uso de los medios de apremio, para obtener la entrega, procediendo a la ejecución de la sentencia, para lo cual se autoriza incluso el uso de la fuerza pública y romper los candados o cerraduras, como lo establecen los artículos *****1 fracción IV, en relación con el 59 fracción II y por analogía el numeral 432, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del relativo 167 de la Ley Agraria, ello en atención a la siguiente tesis:

No. Registro: 180,430; Tesis aislada; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegia***** de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Tesis: IV.2o.A.92 A; Página: 1896

TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER DE OFICIO LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.- El cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales agrarios es de orden e interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracciones VII y XIX, y 17 constitucionales, pues el primero, instituye el beneficio de la garantía social a la población campesina, y salvaguarda, en su fracción VII, la propiedad sobre la tierra perteneciente a los grupos de población ejidal y comunal, reconociéndoles personalidad jurídica y la oportunidad legal de defender sus derechos. Para garantizar la seguridad jurídica y la impartición de justicia en materia agraria, entre otros aspectos, el Constituyente, a través de la fracción XIX, reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotado de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita, los conflictos agrarios. Por su parte, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. La vinculación de ambas disposiciones lleva a concluir que, por la importancia del principio social establecido constitucionalmente, se impone la obligación para el tribunal jurisdiccional que emite una resolución en materia agraria, de vigilar, de oficio, su íntegro cumplimiento, la cual se justifica plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los campesinos, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el aludido artículo 27, que es el sustento y finalidad de la organización del sector campesino y rural de nuestro país. Tan es así que, el artículo 191 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. En ese contexto, se concluye que los preceptos indicados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia agraria sea plenamente cumplida, y que el tribunal agrario que la emitió esté constreñido a vigilar, de oficio, que las partes la acaten, a proveer su eficaz e inmediata ejecución, a fijar sus alcances, a determinar

quiénes están vinculados con su acatamiento, y en su momento, a emitir la resolución fundada y motivada que la declare cumplida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Toda vez que los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear medios de apremio como son multa y hasta el auxilio de la fuerza pública, llegando incluso a procederse contra el rebelde por el delito de desobediencia^Á +.

NOVENO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, por escrito presentado ante el Tribunal de primer grado, el veintiocho de mayo de dos mil quince, *****, en su carácter de parte demandada y actora reconvenzional en el juicio natural, ocurrió a interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve, en el cual plasmó los agravios que le depara la sentencia combatida; agravios que serán transcritos de manera literal en la parte considerativa de la presente resolución.

DÉCIMO.- El recurso de revisión que nos ocupa, fue radicado ante este órgano colegiado bajo el número al rubro citado, el diecinueve de junio de dosmil quince, turnándose a la Magistrada Ponente, conjuntamente con los autos del juicio natural, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación del H. Pleno de este Tribunal Superior; mismo que ahora se dicta; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número 274/2015-25, promovido por *****, parte demandada y actora reconvenzional en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, dentro del juicio agrario 1188/2010. Al respecto, la Ley Agraria, en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, en los artículos 198, 199 y 200, y que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
 - - - I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños

propietarios, sociedades o asociaciones; - - - II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Í

Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Í

Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá....Í .

De una sana interpretación de dichos preceptos legales se desprende que, para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y,
- c) Que dicho recurso, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En la especie, el escrito de expresión de agravios que nos ocupa, fue promovido por *****, en su carácter de parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario 1188/2010, de lo que se colige que el medio de impugnación fue presentado por parte legitimada para ello.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma en que fue presentado el Recurso de Revisión de que se trata, cabe destacar que la sentencia que se impugna en esta vía, fue notificada a la recurrente prenombrada, el catorce de mayo de dos mil quince, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve del mismo mes y año, es decir, al noveno día hábil de la citada notificación; en tales circunstancias, fue presentado en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Finalmente, de la lectura de las constancias que integran el expediente de donde se deriva la sentencia que se combate en esta vía, se advierte que la procedencia del recurso de revisión que se resuelve, se fundamenta en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria; es decir, la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras comunales.

TERCERO.- Los agravios expuestos por la parte recurrente, son del tenor literal siguiente:

ÍÀ 1.- Me causa agravio la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, dentro del juicio agrario número 1188/2010, de fecha 16 de abril de 2015, plasmada en sus resolutivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO SÉPTIMO y OCTAVO**, en base a sus considerandos del VII al XVII, toda vez que violenta flagrantemente mis derechos humanos y constitucionales de **AUDIENCIA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y CONGRUENCIA**, toda vez que, se va por la tangente, para señalar que:

ÍÀ TERCERO.- Del análisis de las pruebas aportadas y las que para mejor proveer fueron ordenadas por éste Tribunal Agrario, se advirtió falta de identidad entre la superficie que la demandada en el principal *********, tiene en posesión, con la superficie que dice tener en posesión, con la del Plano que de manera extemporánea presentó, y con la superficie, medidas y colindancias que ampara su Escritura Privada, la cual es absurda e ilógica, porque al pretender graficar la superficie que ésta ampara, no se alcanza a cerrar el polígono, como quedó acreditado en autos.

CUARTO.- La parte actora en el juicio principal comunidad de *********, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, demostró que la superficie que reclama, que es de ********* hectáreas, se ubica dentro del polígono que corresponde legalmente en propiedad a su comunidad, de conformidad con la Sentencia recaída al expediente SLP-306/93, relativo a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes.

QUINTO.- La demandada en el juicio principal *********, no demostró su derecho alguno a que la extensión de tierra que presuntamente posee, ni a que sea excluida de la superficie que le fue reconocida y titulada a la comunidad de *********, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, por las razones y fundamentos legales explicados y aplicados en la parte considerativa de la presente Sentencia.

SEXTO.- Es procedente la acción de Restitución, hecha valer por la actora en el juicio principal comunidad de *********, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, sobre la fracción identificada en el plano realizado con motivo de la prueba pericial en materia de topografía, con superficie de ********* hectáreas, que ubicado rumbo a la colonia Í JuárezÎ del propio núcleo comunal.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, se condena a la demandada en el principal dos, a hacer entrega a la comunidad actora en el principal, de la superficie que aquí fue motivo de la controversia, en un término de diez días, contados a partir de que surta efecto la notificación de la presente sentencia, transcurrido el lapso concedido, se comisionará personal del Área de Actuaría de este Tribunal Agrario, para que dé fe del cumplimiento, apercibida la demandada en el principal dos, que en caso de omisión, se dictaran las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia y éste Unitario lo hará en su rebeldía.

OCTAVO.- Así mismo, se condena a la demandada en el juicio principal dos, que se abstenga de perturbar y causar destrozos, ocupar y aprovechar los frutos de la fracción reclamada, y a que si omite recoger sus pertenencias que pudiera tener en la superficie de *****hectáreas, se le condena a la pérdida de los frutos y accesiones que se encuentren dentro de dicho inmueble, al momento de ejecutarse esta sentencia. (A)

Pues la autoridad A quo, emite una sentencia totalmente parcial, sin analizar ni concatenar las pruebas aportadas por las partes; pues omitió valorar las pruebas aportadas por las partes dentro del expediente en comento, emitiendo por ende una sentencia sin fundamento ni motivación, violentando en mi perjuicio el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que expresamente señala:

Í. Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones.

Siendo aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

Í. PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.- (Se transcribe) .

En efecto, la autoridad A quo, jamás se percato que la Comunidad Agraria de *****, Municipio de Santa María del Río, S.L.P. en su demanda principal me demando la restitución de una superficie de *****-*****Has., ubicada dentro de las siguientes medidas y colindancias:

NORTE.- Del vértice ***** al ***** en *****metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río (lugar conocido como *****);

SUR.- Del vértice *****al ***** en *****metros con terrenos excluidos de la Comunidad de Santa María del Río, correspondientes al Municipio de Santa María del Río;

ESTE.- Del vértice ***** al ***** en *****metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río;

OESTE.- Del vértice *****al ***** en *****metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río.

Por considerar que la superficie descrita, se encuentra dentro e inmersa dentro de la superficie de *****Has., que les fueron entregadas a la comunidad que representan el 03 de abril de 2008, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del 16 de abril de 1999, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Para lo cual acompañaron a su escrito inicial de demanda, entre otros, su carpeta básica: consistente en la resolución de fecha 16 de abril de 1999, dictada dentro del expediente diverso S.P-306/93, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; el acta de posesión y deslinde llevada a cabo por la brigada de ejecución, que comenzó con fecha 16 de octubre de 2006 y

terminaron el 03 de abril de 2008, mediante la cual ejecutó a favor de la mencionada comunidad, una superficie de ***** Has., dentro del cual marcaron con color la superficie reclamada a la compareciente: incluso acompañaron un plano parcial informativo en que se ubican los terrenos que fueron excluidos y se marca con rojo la superficie de *****_***** (cero hectáreas, *****áreas, ***** , ***** miliaéreas), en conflicto con la compareciente.

Sin embargo, en el acta de posesión y deslinde de la superficie de *****Has, que se refiere a la Í poligonal envolventeÎ, que incluye la superficie que se marco a favor de la comunidad de ***** Has., así como también diversas superficies que fueron excluidas referentes a los poblados: ***** , *****Î, ***** Î, Î*****!, Î***** Y *****Î, ***** , así como también las propiedades particulares de *****y ***** , en diferentes superficies que en conjunto suman una superficie de *****Has.

En efecto, si se revisa el acta de posesión y deslinde que comenzó con fecha 16 de octubre de 2006 y culminó el 03 de abril de 2008, que concatenado con el plano que se generó por parte de la brigada de ejecución, se tiene lo siguiente:

1.- El Polígono envolvente, se encuentra del vértice uno al vértice ***** , con una superficie real de *****Has.

2.- Las superficies que fueron excluidas de la superficie anterior, correspondientes a los siguientes poblados y propiedades particulares:

a).-El polígono del poblado ***** , se encuentra dentro de los vértices del ***** al vértice***** , encerrando una superficie de *****Has.

b).- El polígono del poblado *****Î , se encuentra dentro de los vértices del ***** al ***** , colindando del vértice ***** al ***** con la barranca, luego se llega al vértice ***** , *****y ***** , encerrando una superficie de *****Has.

c).- El polígono del poblado ***** , se encuentra dentro de los vértices del ***** al *****; del***** al ***** y***** es limitado por terrenos de la Comunidad *****; a partir del*****al ***** colinda con enramadas; arrojando una superficie de *****Has.

d).- El polígono del poblado *****se encuentra del vértice ***** al *****; con vértice ***** ,***** , pasando por el vértice ***** hasta el ***** , vértice ***** . Con superficie de *****Has.

e).- El polígono de Í***** Y *****Î , se encuentra del vértice ***** al *****; vértice ***** , ***** , ***** , ***** , *****; del *****al ***** , ***** . Encerrando una superficie de *****Has.

f.- El polígono de *****Î , se encuentra dentro de los vértices del ***** al ***** , encerrando una superficie de ***** Has.

h).- Propiedad de ***** , se encuentra del vértice ***** al *****; vértice *****; del vértice ***** al ***** , encerrando una superficie de *****Has.

La correspondiente al poblado ***** , con una superficie de *****Has., dentro de la cual se ubica aparentemente la superficie reclamada de *****-*****Has., según lo señalaron los propios actores en sus planos parciales e informativos con color rojo, no existe, pues basta advertir que el polígono del poblado ***** , se encuentra dentro de los vértices del ***** al vértice ***** , encerrando una superficie de *****Has., como se advierte del acta de posesión y deslinde y plano de ejecución; es decir, no existes vértices que señalan los

demanda***** que encierren la superficie reclamada, dentro de las siguientes medidas y colindancias:

NORTE.- Del vértice ***** al ***** en *****metros con terrenos de la Comunidad de SANTA MARÍA DEL RÍO (lugar conocido como *****);

SUR.- Del vértice *****al ***** en *****metros con terrenos excluidos de la comunidad SANTA MARÍA DEL RÍO, correspondientes al Municipio de Santa María del Río.

OESTE.- Del vértice *****al ***** en *****Metros con terrenos de la comunidad de SANTA MARÍA DEL RÍO.

Luego entonces, los actores no justificaron los extremos de sus pretensiones, pues para que proceda la restitución de tierras, es necesario satisfacer los requisitos siguientes: a).- la titularidad del inmueble que se reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, de tal forma que no pudiera dudarse del cuál es la cosa que reclamaron los actores. Precisamente porque jamás analizó ni valoró ni concatenó las pruebas ofrecidas por las partes en relación con las acciones y la contestación de la compareciente.

2.- En efecto, pues si bien es cierto que durante el desahogo de las pruebas, se encuentra la prueba pericial topográfica, la que realizó el ingeniero adscrito al Tribunal A quo, como perito único, por haberlo acordado así las partes, el cual en su dictamen es demasiado escueto en sus contestaciones, pues cuando da contestación al cuestionario formulado por la parte actora, determina concretamente.

a).- Que la superficie controvertida se ubica totalmente en terrenos de la comunidad de SANTA MARÍA DEL RÍO, Estado de San Luis Potosí, después de analizar el acta de ejecución y el plano definitivo de la mencionada comunidad, pero jamás señaló ningún vértice de los que señala el acta de ejecución, como tampoco mencionó los vértices que se mencionan en la demanda de los actores en el principal.

b).- Que la superficie en controversia resulto con, una superficie total e ***** Has., con las siguientes medidas y colindancias:

NORTE.- *****metros con terrenos de la comunidad *****;

SUR.- *****metros con terrenos de la comunidad *****;

ESTE.- *****metros con terrenos de la comunidad *****;

OESTE.- *****metros con terrenos de la comunidad *****;

Y si se revisa la demanda, se tiene que por el lado sur, señalan como colindancia, con terrenos excluidos a la Comunidad correspondientes al Municipio de *****.

Por otro lado, el perito en comento al contestar el cuestionario formulado por la compareciente:

1.-QUE DETERMINE LA UBICACIÓN FÍSICA Y GEOGRÁFICA DEL PREDIO AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN 208 DEL TOMO LX, LIBRO 83 DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988.

R.- Una vez que analice el contrato de compraventa de fecha 10 de octubre de 1985 que obran en autos y después de realizar los trabajos de campo los cuales consistieron en medir la superficie en controversia, puedo determinar que según las medidas descritas en el mencionado contrato, estas no corresponden a la superficie medida por el suscrito, por esta razón no fue posible la ubicación física ni geográfica de la superficie descrita en dicho documento.

2.- QUE DETERMINE SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX, LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988, COINCIDE FÍSICAMENTE CON LA QUE RECLAMA LA COMUNIDAD ***** , MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P. O BIEN SE TRATA DE UN PREDIO TOTALMENTE DISTINTO.

R.- La superficie que tiene en posesión ***** , es la que reclama la comunidad de ***** , pero dicha superficie no coincide con las medidas que se describen en el contrato de compraventa de fecha 10 de octubre de 1985.

3.- QUE DETERMINE SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** , DEL TOMO LX, LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988, SE ENCUENTRA DENTRO O FUERA DE LA SUPERFICIE DE *****HAS., QUE FUE RECONOCIDA Y TITULADA A LA COMUNIDAD ***** , MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.

R.- La superficie controvertida que tiene en posesión ***** se ubica dentro de los terrenos que fueron reconocidos y titulados mediante sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario de fecha 16 de abril de 1999 a través de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a favor de la Comunidad ***** , Estado de San Luis Potosí.

4.- QUE DETERMINE EN BASE A FOTOGRAFÍAS AEREAS Y/O SIMÉTRICAS QUE EXISTAN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, INEGI Y/O ALGUNA OTRA DEPENDENCIA, DESDE EL AÑO DE 1985 A LA FECHA, LA EXISTENCIA PREVIA DE LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX, LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988.

R.- El suscrito en mi carácter de Ingeniero Agrario, carezco de facultades para traer a los autos cualquier tipo de pruebas, máxime si son con el fin de beneficiar a una de las partes, por lo que la petición de investigar en las dependencias mencionadas si existe información sobre la superficie que dice tener en posesión ***** , ésta deberá realizarse a la titular de éste órgano jurisdiccional, y ella determinará lo conducente, máxime que los abogados de las partes pueden presentar toda la documentación que consideren necesaria para el conocimiento de la verdad, y en lo personal, el suscrito como perito oficial, analizare, verificaré y consultaré toda la documentación que obre en el expediente para realizar los trabajos ordenados de la mejor manera posible.

5.- QUE DETERMINE LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX, LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988, FUE TOMADA EN CUENTA DENTRO DE LOS TRABAJOS DE CAMPO Y TOPOGRÁFICOS, QUE SE REALIZARON DENTRO DEL EXPEDIENTE 306/1993,

RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES, DE LA COMUNIDAD *** , MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.**

R.- Respecto a esta pregunta, puedo establecer que en relación con los trabajos realizados con motivo del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, si se tomó en cuenta éste predio controvertido, ya que el mismo quedó en los terrenos de la comunidad de ***** , en el cual se marca la superficie controvertida en color verde.

6.- QUE REPRESENTE GRÁFICAMENTE LO ANTERIOR.

R.-Anexo al presente dictamen plano de la superficie en controversia con su cuadro de construcción, y también copia del plano de ejecución de la Comunidad de ***** , en el cual se marca la superficie controvertida en color verde.

7.- LOS MEDIOS Y EL MÉTODO QUE HAYA UTILIZADO PARA ARRIBAR A LA ELABORACIÓN DE SU DICTAMEN.

R.- (Å).

En las conclusiones del perito, señala que los trabajos de medición se iniciaron en la colindancia norte de los terrenos excluidos del poblado ***** , con la comunidad ***** , ubicando primero el lindero natural que divide los terrenos descritos y la superficie controvertida constatando que se ubica el predio dentro de los terrenos de la comunidad.

De las respuestas dadas por el perito a mi cuestionario, se advierte que jamás ubicó física y geográficamente el predio que definiendo como propiedad particular amparado con mi contrato de compraventa de fecha 10 de octubre de 1985, como se le pidió, como para determinar la existencia de mi propiedad y estar en condiciones de establecer si se encuentra dentro o fuera de los terrenos de la comunidad en cita; como tampoco reviso ninguna fotografía aérea y/o simétricas que existiesen en el Registro Agrario Nacional, INEGI, o cualquier otra dependencia, que lograra dilucidar la verdad real y gráfica como se le pidió. Pues sólo identificó la superficie que reclamaron los actores en el principal.

Situaciones anómalas que jamás advirtió el Magistrado A quo, lo que me deja en total estado de indefensión, pues precisamente para eso se ofreció la prueba pericial topográfica, y se formuló el cuestionario correspondiente, a efecto de demostrar diversos extremos importantes en la presente causa saber: la ubicación exacta de mi predio amparado con la escritura de compraventa de fecha 10 de octubre de 1985, y por supuesto la ubicación de la superficie reclamada.

Pues, el Magistrado A quo, jamás decretó diligencias para mejor proveer antes de dictar sentencia. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. Siendo pertinente acudir al siguiente criterio jurisprudencia que señala:

Registro: 190076

ÍÀ SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.- (Se transcribeõ ..)À Î.

Pues la autoridad responsable, emite análisis totalmente parciales pues únicamente se dedicó a estudiar y analizar las pruebas de la comunidad actora, dejando de lado mi contestación de demanda, mis medios de prueba ofrecidos, de las cuales no se percato que el compareciente defendí una superficie de propiedad particular, respecto de la cual no quedó claro que se encuentre dentro de los terrenos de la mencionada Comunidad. Siendo aplicable al presente asunto, la siguiente tesis jurisprudencial que señala literalmente.

Registro: 237197

ÍÑ AGRARIO. PERITOS ADICIONES A CUESTIONARIOS DE. NO CONTESTADAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS ANTE ELLOS, PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.- (Se transcribeõ ..)Ñ Í.

Pues una cosa es realizar el trabajo topográfico en términos de lo establecido en las documentales existentes con antelación, trabajos de campo realizados durante el procedimiento de expropiación y otra, muy diferente en base a lo que sus ojos vieron, pues una cosa es la inspección ocular que realmente fue lo que hizo este perito y otra, el trabajo pericial.

Lo que violenta en mi perjuicio la exacta aplicación de la ley, pues del artículo 189 de la Ley Agraria, dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran a verdad sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimen debido en conciencia, no por ello pueden dejar de analizar y resolver sobre los puntos sujetos a su consideración conforme a la litis planteada, pues el referido precepto legal no los exime de analizar los hechos y apreciar las pruebas que obran en autosÑ Í.

CUARTO.- Los agravios expuestos por la parte recurrente, mismos que quedaron literalmente transcritos en el considerando precedente, se sintetizan en los siguientes:

-Que le depara perjuicio el fallo combatido en sus resolutivos tercero al octavo (mismos que transcribe), en relación con los considerandos VII al XVII, toda vez que transgreden sus derechos humanos y constitucionales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley y congruencia.

-Que lo anterior es así, toda vez que el A quo, emite una sentencia totalmente parcial, sin analizar ni concatenar las pruebas aportadas por las partes, y por ende, sin fundamento ni motivación, violentando con ello en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, (mismo que transcribe), así como la jurisprudencia de rubro:

ÍÑ PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIOÍ; ello, ya que jamás se percató que la comunidad actora le demandó la restitución de una superficie de *****(*****áreas, ***** , noventa miláreas), ubicada con las medidas y colindancias siguientes:

NORTE.- Del vértice *** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río (lugar conocido como *****);**

SUR.- Del vértice *** al ***** en ***** metros con terrenos excluidos de la Comunidad de Santa María del Río, correspondientes al Municipio de Santa María del Río;**

ESTE.- Del vértice *** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río;**

OESTE.- Del vértice *** al ***** en ***** metros con terrenos de la Comunidad de Santa María del Río.**

Lo anterior, aduce la recurrente, por considerar que dicha superficie, se encuentra inmersa en las ***** (***** ***** , ***** y ***** áreas, ***** y ***** centiáreas), que le fueron reconocidas y tituladas por su resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve y entregadas a la comunidad actora por la brigada de ejecución del Tribunal A quo, en el acta de posesión y deslinde correspondiente, comenzada el dieciséis de octubre de dos mil seis y terminada el tres de abril de dos mil ocho.

Sin embargo, señala la revisionista, el A quo, pasó por desapercibido que el acta de posesión y deslinde refiere una superficie de ***** (***** y ***** , ***** , ***** centiáreas, ***** miliares), como poligonal envolvente, que incluye la superficie de ***** (***** hectáreas, y ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares), que se titularon a la comunidad y diversas superficies que fueron excluidas por ser propiedad de diferentes poblados y propietarios particulares, abarcando estas un total de ***** (***** hectáreas, ***** y ***** , ***** centiáreas, ***** miliares), así como el polígono del poblado ***** , que se encuentra dentro de los vértices ***** al ***** , encerrando una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliares), y dentro de la cual supuestamente se ubica la superficie controvertida de ***** (***** áreas, ***** , miliares), según lo señalaron los propios actores, en sus planos parciales e informativos con color rojo, esta no existe, ya que basta advertir que el polígono del poblado actor se encuentra dentro de los vértices del ***** al ***** , es decir, no existen los vértices que señalan los actores que encierran la superficie reclamada dentro de las medidas y colindancias que indicaron en su escrito inicial de demanda, por lo que contrario a lo resuelto por el A quo, los actores no justificaron los elementos de titularidad, posesión por los demandados e identidad de la superficie en litigio, para que proceda su acción restitutoria.

-Que si bien es cierto que entre el desahogo de las pruebas, se encuentra la pericial en materia topográfica, realizada por el Ingeniero adscrito al Tribunal A quo, como perito único, por haberlo acordado así las partes, no menos cierto es que su dictamen es demasiado escueto, toda vez que determina concretamente que la superficie controvertida se ubica totalmente en los terrenos de la comunidad actora, conforme a sus documentos básicos; sin embargo, señala la revisionista, el perito dijo haber arribado a tal conclusión después de analizar el acta de ejecución y el plano definitivo de la comunidad, pero en ningún momento señaló ningún vértice de los que indica el acta de ejecución como tampoco los vértices que menciona la comunidad actora en su escrito inicial de demanda.

-Que el perito único, señaló que la superficie en litigio comprende ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, miliáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

NORTE.- ***metros con terrenos de la comunidad *****;**

SUR.- ***metros con terrenos de la comunidad *****;**

ESTE.- ***metros con terrenos de la comunidad *****;**

OESTE.- ***metros con terrenos de la comunidad *****.**

No obstante, indica la recurrente, en su demanda señalaron como colindancia por el lado sur, terrenos excluidos a la comunidad actora.

-Que en sus conclusiones, el perito único señala que los trabajos de medición se iniciaron en la colindancia norte de los terrenos excluidos del poblado ***** , ubicado primero el lindero natural que divide los terrenos descritos y la superficie controvertida, constatando que el predio en litigio se encuentra dentro de los terrenos de la comunidad actora.

-Que dicho perito único jamás ubicó física y geográficamente el predio defendido por la hoy recurrente como propiedad particular, amparado con el contrato de compraventa de diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, como se le pidió, como tampoco reviso, ninguna fotografía aérea y/o simétricas (sic) que existen en el Registro Agrario Nacional, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o cualquier otra dependencia que lograra dilucidar la verdad real y gráfica, pues solo identificó la superficie que reclamó la comunidad actora, lo que inadvirtió el A quo, dejándola en estado de indefensión.

-No obstante, señala la recurrente, el A quo jamás decretó diligencias para mejor proveer antes de dictar la sentencia combatida, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria.

-Que él A quo, emitió un análisis totalmente parcial, ya que solo estudió y analizó las pruebas de la comunidad actora, dejando de lado su contestación de demanda y sus medios de prueba ofrecidos no quedando claro con la pericial única desahogada, que la superficie en litigio se haya encontrado dentro de los terrenos de la comunidad actora.

Pues bien, una vez que este órgano colegiado ha efectuado el estudio y análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, en relación con las consideraciones y puntos resolutivos emanados del fallo materia de revisión, permiten arribar a la convicción de que los mismos devienen infundados e insuficientes para lograr su modificación o revocación; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas, que en seguida se vierten.

En efecto, de los agravios expuestos por la parte recurrente, se advierte que en términos generales, van encaminados a refutar el dictamen y conclusiones técnicas a las que arribó el perito único en materia de topografía al que se ciñeron las partes en el juicio natural, indicando la revisionista que el citado dictamen resulta parcial a favor de la comunidad actora, toda vez que con el mismo y contrario a lo considerado y resuelto por el A quo, no quedó acreditado que el predio de su propiedad se encuentre inmerso en las tierras comunales, aunado a que el citado perito no ubicó el predio que defiende la recurrente, con su escritura de propiedad en donde consta el contrato de compraventa y las medidas y colindancias del mismo, por lo que no quedó acreditada la identidad de dicho predio, sin lugar a dudas.

Sin embargo, tales aseveraciones de la recurrente se reiteran infundadas, en virtud de que este órgano colegiado considera que tal como lo resolvió el A quo, la demandada, hoy revisionista, es quien no acreditó sus defensas y excepciones, toda vez que precisamente, con el dictamen del perito único, se probó fehacientemente que en primer lugar, la escritura de propiedad exhibida por la demandada, misma que contiene el contrato de compraventa de diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, señala medidas y colindancias diversas al predio que posee y que fue materia de la litis natural, y en segundo término, se acreditó que la superficie en litigio, sí se encontró totalmente inmersa en las tierras comunales reconocidas y tituladas a la actora por su resolución presidencial de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve; lo anterior, se robustece con el hecho indubitable de que la demandada y hoy

recurrente, reconvino a la comunidad actora la exclusión de su presunta propiedad particular, misma que tampoco acreditó, por las consideraciones que para tal efecto señaló el A quo en el fallo combatido.

Ahora bien, devienen de igual manera infundados los argumentos de la recurrente, cuando afirma que para arribar a sus conclusiones técnicas, el perito único en materia de topografía, no señaló los vértices, que indicó la comunidad actora en su escrito inicial de demanda, así como que el A quo pasó inadvertida tal cuestión; lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral al fallo combatido, y específicamente en el considerando VIII, numeral 5, se advierte que el A quo lleva a cabo el análisis y valoración de la prueba pericial única en materia de topografía a la que se ciñeron las partes, de la manera literal siguiente:

Í Á 5.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, Ofrecida por las partes y a petición de éstas, en base a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acordó que se desahogara por el Ingeniero Agrario de la adscripción, como perito único, quien en su Dictamen dio respuesta a las preguntas que integran los Cuestionarios de los contendientes, (f. 2***), y precisó:**

Í Á CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

1.- Que en base al Acta de Ejecución y Plano Definitivo de la comunidad, determine el perito, si el terreno materia de la litis, se encuentra inmerso en los terrenos propiedad del núcleo agrario comunal denominado *****

R.- Efectivamente, la superficie controvertida se ubica totalmente en terrenos de la comunidad de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, determinando lo anterior después de analizar el Acta de Ejecución y el Plano Definitivo de la mencionada comunidad, documentación que forma parte de la carpeta básica y que obra en autos, y también en base a los trabajos de campo realizados.

2.- Que en base a los planos originales ofrecidos por el suscrito, (sic), determine el perito la superficie real, medidas y colindancias, sobre el terreno que tiene en posesión la C. MA. *** ***** .**

R.- Una vez realizado el levantamiento topográfico de la superficie en controversia, como resultado de estos trabajos informo que dicho predio resultó con una superficie total de ***hectáreas, y tiene las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte en ***mts. con terrenos de la Comunidad ***** .**

Al Sur en ***mts. con terrenos de la Comunidad ***** .**

Al Este en ***mts. con terrenos de la Comunidad ***** .**

Al Oeste en ***mts. con terrenos de la Comunidad ***** .**

3.- Que determine y especifique el perito, los tipos de construcciones o instalaciones que existan en el terreno materia de la litis.

R.- En éste predio se ubica una construcción sin terminar de *****x *****metros aproximadamente, la cual está hecha de muros de ladrillo con cimientos de piedra, castillos y cadena de cemento con varilla de acero, no tiene techo y los muros tienen alrededor de ***** metros de altura, marcando dicha construcción en el plano que anexo al presente dictamen.

4.- Que determine y especifique las condiciones que actualmente tiene el predio materia de la litis.

R.- En éste predio se pudo observar algunos lotes delimitados con piedra, la mayor parte de éste terreno es pedregoso y se encuentra una parte con zacate silvestre de la región, matorrales y árboles de huizache, garambullo y pirul entre otros.

El perito de referencia deberá representar gráficamente lo anterior, en el plano definitivo de ejecución correspondiente a la comunidad de Santa María del Río, así como en Plano Independiente y que señale el método que haya utilizado para la elaboración de su Dictamen.

Anexo al presente dictamen como anexo uno plano de la superficie en controversia con su respectivo cuadro de construcción, y como anexo ***** copia del Plano de Ejecución de la Comunidad de Santa María del Río, en el cual se marca la superficie controvertida en color verde, aplicando el método de levantamiento de una poligonal abierta al ubicar el lindero comunal y otro levantamiento de poligonal cerrada en la superficie en controversia.

QUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA

1.- LA UBICACIÓN FÍSICA Y GEOGRÁFICA DEL PREDIO AMPARADO CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX. LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988.

R.- Una vez que analicé el contrato de compra venta de fecha 10 de octubre de 1985 que obra en autos, y después de realizar los trabajos de campo los cuales consistieron en medir la superficie en controversia, puedo determinar que según las medidas descritas en el mencionado contrato, éstas no corresponden a la superficie medida por el suscrito, por ésta razón no fue posible la ubicación física ni geográfica de la superficie descrita en dicho documento.

2.- SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN ***** ***** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCIÓN ***** DEL TOMO LX. LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988 COINCIDE FÍSICAMENTE CON LA QUE RECLAMA LA COMUNIDAD ÍSANTA MARIA DEL RIOÍ, MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P., O BIEN SE TRATA DE UN PREDIO TOTALMENTE DISTINTO.

R.- La superficie que tiene en posesión ***** ***** , es la que reclama la comunidad de ***** , pero dicha superficie no coincide con las medidas que se describen en el contrato de compra venta de fecha 10 de octubre de 1985.

3.- SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESION *** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCION ***** DEL TOMO LX. LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988, SE ENCUENTRA DENTRO O FUERA DE LA SUPERFICIE DE *****HAS., QUE FUE RECONOCIDA Y TITULADA A LA COMUNIDAD Í SANTA MARIA DEL RIOÍ, MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.**

R.- La superficie controvertida que tiene en posesión *** se ubica dentro de los terrenos que fueron Reconocidos y Titulados mediante sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario de fecha 16 de abril de 1999 a través de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de la Comunidad ***** , Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.**

4.- EN BASE A FOTOGRAFIAS AÉREAS Y/O SIMETRICAS QUE EXISTAN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, INEGI Y/O ALGUNA OTRA DEPENDENCIA, DESDE EL AÑO DE 1985 A LA FECHA, LA EXISTENCIA PREVIA DE LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESION *** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCION ***** DEL TOMO LX. LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988.**

R.- El suscrito, en mi carácter de Ingeniero Agrario, carezco de facultades para traer a los autos cualquier tipo de pruebas, máxime si son con el fin de beneficiar a una de las partes, por lo que la petición de investigar en las dependencias mencionadas si existe información sobre la superficie que dice tener en posesión *** , ésta deberá realizarse a la titular de éste órgano jurisdiccional, y ella determinará lo conducente, máxime que los abogados de las partes pueden presentar toda la documentación que consideren sea necesaria para el conocimiento de la verdad, y, en lo personal, el suscrito como perito oficial, analizaré, verificaré y consultaré toda la documentación que obre en el expediente para realizar los trabajos ordenados de la mejor forma posible.**

5.- SI LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESION *** , AMPARADA CON EL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCION ***** DEL TOMO LX LIBRO ***** DE ESCRITURAS PRIVADAS DEL 16 DE MAYO DE 1988, FUE TOMADA EN CUENTA DENTRO DE LOS TRABAJOS DE CAMPO Y TOPOGRAFICOS, QUE SE REALIZARON DENTRO DEL EXPEDIENTE 306/1993, RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD Í SANTA MARIA DEL RIOÍ, MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.**

R.- Respecto a ésta pregunta, puedo establecer que en relación a los trabajos realizados con motivo del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, si se tomó en cuenta éste predio controvertido, ya que el mismo quedó en los terrenos de la Comunidad de Í Santa María del Río.

6.- QUE REPRESENTE GRAFICAMENTE TODO LO ANTERIOR.

R.- Anexo al presente dictamen plano de la superficie en controversia con su cuadro de construcción, y también copia del Plano de Ejecución de la

Comunidad de Santa María del Río en el cual se marca la superficie controvertida en color verde.

7.- LOS MEDIOS Y EL MÉTODO QUE HAYA UTILIZADO PARA ARRIBAR A LA ELABORACIÓN DE SU DICTAMEN.

R.- Para la realización de éstos trabajos se utilizó equipo de topografía llamado estación total, juego de balizas con prismas reflejantes, GPS (sistema de posicionamiento global), cálculo de rumbos y distancias por diferencia de coordenadas para obtener el cuadro de construcción, y en la elaboración del plano maneje programas de computación conocidos como autocad y civilcad, se aplicó el método de levantamiento de una poligonal abierta al ubicar el lindero comunal y otro levantamiento de poligonal cerrada en la superficie en controversia.

CONCLUSIÓN.- Los trabajos de medición se iniciaron en la colindancia de la comunidad ***** con los terrenos excluidos del poblado Santa Maria del Río; concretamente en el lado norte del polígono que comprende dicho poblado, éstos trabajos consistieron en ubicar primero el lindero comunal que divide los terrenos ya descritos para poder determinar precisamente si la superficie controvertida se encuentra dentro o fuera de la comunidad, realizando el recorrido del lindero para localizar de ésta forma los vértices 8, 9, 10, 11 y 12 de mi trabajo, siendo en éste lugar donde se ubica precisamente la colindancia entre los terrenos mencionados y también la superficie en controversia, realizando a la vez la medición de la misma, obteniendo una superficie total de *****hectáreas; al hacer el recorrido para llevar a cabo la medición, pude constatar que éste predio se ubica dentro de los terrenos de la Comunidad de ***** , comprobando lo anterior en base a los trabajos de campo los cuales se realizaron tomando como base la carpeta básica de la Comunidad.Î .

Valoración.- En el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga potestad al juzgador para valorar la prueba pericial, conforme a su prudente apreciación, sin embargo, el suscrito juzgador recurre a lo previsto en la tesis:

AGRARIO. PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.- (la transcribe) .

Por tanto, para analizar el dictamen que precede, habrá de verificarse: a).- Los documentos que el perito consultó del expediente; b).- La inspección que realizó en el predio; c).- Las diligencias que practicó; d).- El sistema que utilizó para llevar a cabo sus mediciones, y; e).- Sus razonamientos técnicos para la localización y ubicación del inmueble cuestionado, así como la superficie, colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y sus linderos, así tenemos que el dictamen presentado por el Ingeniero Agrario precisó:

- a) Que tomó como base, consultó e interpretó el Acta de Ejecución y el Plano de la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí y las escrituras privadas de ***** , que obran en autos.
- b) Informó sobre la inspección que realizó en el predio, hizo trabajos de campo, mediciones y caminamientos.
- c) Las diligencias practicadas, como son el reconocimiento del terreno en campo, y las que se contienen en las respuestas a los cuestionarios.

- d) Para llevar a cabo sus mediciones, el perito refirió que utilizó: Equipo de topografía denominado Estación Total, juego de balizas con prismas reflejantes, levantamiento de poligonal de apoyo con radiaciones, GPS sistema de posicionamiento global, cálculo de rumbos y distancias por diferencia de coordenadas para obtener el cuadro de construcción y en la elaboración de los planos, programas de computación autocad y civilcad.
- e) Sus razonamientos técnicos para la localización y ubicación del inmueble cuestionado, así como la superficie, colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y sus linderos, quedaron plasmados en los planos que anexó.

Así, se tiene que el dictamen satisface los requisitos de la tesis que se citó, por tanto, se concede valor probatorio a la Pericial en Topografía, al haber sido desahogada por el perito oficial, que actúa en auxilio del suscrito juzgador, aplica:

No. Registro: 197,051. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: XIV.2o.30 A. Página: 11*****, de rubro y texto:

ÍPRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA. (La transcribe).

No. Registro: 807.591.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.- Sexta Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tercera Parte, CVIII.- Tesis: Página: dos

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.- (la transcribe).

Máxime que el dictamen en comento fue ratificado por el experto, el siete de julio de dos mil once, (f. 256), aún cuando ello no fuese necesario:

Novena Época.- Registro: 181080.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Materia(s): Penal.- Tesis: VI.1o.P. J/46.- Página: 1457

PERITOS OFICIALES. PARA LA VÁLIDEZ DE SUS DICTÁMENES NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- (la transcribe) ESTADO DE PUEBLA."

Con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, se arriba al conocimiento que la superficie reclamada a *****, se ubica dentro de los terrenos de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, y que no corresponde a la superficie que ampara la Escritura Privada presentada por la demandada en el juicio principal. Á Î

A mayor abundamiento, y en relación con la propia prueba pericial, en el considerando XV, inciso B) del fallo combatido, el A quo robustece la valoración de la citada prueba pericial topográfica única, al resolver la excepción de falta de identidad,

opuesta precisamente por la demandada, hoy recurrente, lo cual lleva a cabo de la manera literal siguiente:

Í A XV.- A pesar de ser innecesario el estudio de las excepciones opuestas a la acción reconvenzional de *****, dado que esta no prosperó, el suscrito juzgador considera importante analizar una de ellas, que confirma la negativa a la acción de exclusión de propiedad, opuesta en reconvección por la demandada en el principal, que es:

Í B).- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDENTIDAD, en virtud que el predio que supuestamente pretende excluir no es determinable en cuanto a su superficie conforme a las medidas y colindancias que obran en el contrato de compraventa de fecha 10 de octubre de 1985, por lo tanto no es posible identificar materialmente la superficie que reclama en su acción reconvenzional.Í.

Efectivamente, con la prueba pericial en materia de topografía, se localizó, midió y se determinó la superficie que la actora en reconvección tiene en posesión, el levantamiento topográfico se comparó con las medidas que consigna el contrato de compraventa y resultaron totalmente discordantes, por lo que efectivamente no existe identidad entre:

- a) La superficie que la reconventora tiene en posesión, que son las *****_*****_***** hectáreas que reclamó en restitución la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí.
- b) La superficie que consigna la escritura de *****, que refiere a un predio rústico ubicado en el cuartel*****, con las siguientes colindancias:

Al Norte.- *****metros con el *****.

Al Sur.- *****metros con *****.

Al Oriente.- En*****líneas de norte a sur, la primera de *****metros la segunda de *****metros y la tercera de *****metros y linda con propiedades de *****, ***** e *****.

Al Poniente.- En ***** líneas de norte a sur, la primera de *****metros la segunda de *****metros y la tercera de *****metros y linda con cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente.

- c) La superficie que según *****, dijo tener en posesión, en el desahogo de la prueba confesional, al absolver la TERCERA posición, manifestó que su predio mide aproximada- mente *****hectáreas.
- c) El plano que en forma extemporánea la reconventora *****, exhibió, el cual ampara una superficie de *****hectáreas que muestra:

Al Norte.- En ***** líneas de poniente a oriente, de *****, *****y *****metros, colinda con ***** y ***** . Suma *****metros.

Al Sur.- En ***** líneas de poniente a oriente, de *****, *****, *****,

*****, *****y *****metros, colinda con calle Luis Arias, propiedad de *****; Calle Dolores Jiménez y Muro y nuevamente con propiedad de *****. Suma *****metros.

Al Oriente.- En *****líneas de sur a norte, de ***** , ***** , ***** , *****y *****metros, colinda con ***** , calle Francisco I. Madero y Eugenio *****. Suma *****metros.

Al Poniente.- En***** líneas de norte a sur, de *****y *****metros, colinda con falda del Cerro y con *****de *****. Suma *****.***** metros.

Del anterior desglose, se advierte que ninguna de esas superficies coincide, pero aún más, del análisis de las pruebas documentales presentadas por la reconvencionista, se concluyó que no es posible la construcción de un polígono con las medidas asentadas en el convenio, toda vez que, considerando las medidas consignadas en dicho acuerdo de voluntades, no se alcanza a cerrar la poligonal envolvente, es decir, al pretender graficar en un plano esas medidas, hipotéticamente resultaría una figura triangular, con ***** *****al Norte y*****metros al Sur, pero con las medidas consignadas a los la***** Oriente y Poniente, no alcanzan a cerrar el polígono, como se advierte del plano que se ordenó al Ingeniero Agrario de la adscripción, realizara, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, como prueba para mejor proveer, mismo que se ubica a fojas 273 de los autos, para acreditarlo, se muestra el siguiente:

CUADRO SINÓPTICO:

Viento	Escrituras Privadas de *****	Plano de la actora en reconvencción, a fojas 268	Superficie en Conflicto, medida por el perito
Norte	*****metros con *****.	En ***** líneas de poniente a oriente, de ***** , *****y *****metros, colinda con ***** y ***** , suman *****metros.	En ***** líneas de poniente a oriente, de ***** , ***** , ***** , *****y *****metros, suman *****metros.
Sur	*****metros con *****.	En *****líneas de poniente a oriente, de ***** , ***** , ***** , ***** , *****y *****metros, colinda con ***** . Suma *****metros.	En ***** líneas de poniente a oriente, de *****y *****metros. Suma *****metros.
Oriente	En *****líneas de norte a sur la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera *****metros con propiedades de ***** , ***** e ***** , (suman ***** metros)	En ***** líneas de sur a norte, de ***** , ***** , ***** , *****y *****metros, colinda con ***** y Eugenio ***** . Suma *****metros.	En ***** líneas de norte a sur, de ***** , *****y *****metros. Suma *****metros.
Poniente	En 3 líneas de norte a sur, la primera de *****metros, la segunda de *****metros y la tercera de *****metros con el Cerro y propiedad de *****y camino de por medio que atraviesa de oriente a poniente, (suman ***** metros).	En 2 líneas de norte a sur, de *****y *****metros, colinda con falda del Cerro y con *****de los Santos Suma *****.***** metros.	En 2 líneas de norte a sur, de *****y *****metros. Suma *****metros.

Del cuadro anterior, se advierte que ninguna de las colindancias coincide, por tanto se determina que únicamente existe identidad en cuanto a la superficie reclamada por la comunidad de ***** , Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí, con la que la demandada en el principal ***** , tiene en

posesión; pero no existe identidad entre la superficie, medidas y colindancias que ampara la Escritura Privada de la reconconvencionista, con lo que tiene en posesión, ni con el Plano que extemporáneamente presentó a los autos, por lo que además de la improcedencia de la acción de exclusión de propiedad, promovida por ***, en reconvección, que irrefutable la falta de identidad que advirtió el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de *****, Municipio de Santa María del Río, San Luís Potosí.**

De las transcripciones literales apuntadas, resulta indubitable que el A quo, efectuó un análisis y valoración a conciencia y a verdad sabida, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, tanto de la prueba pericial topográfica única como de la excepción de falta de identidad, con las que se determinó fehacientemente desde el punto de vista técnico, la ubicación de la superficie en litigio, inmersa totalmente en las tierras comunales reconocidas y tituladas a la comunidad actora por su respectiva resolución presidencial, así como que dicho perito, sí indicó los vértices, medidas y colindancias de la misma, reiterando que las documentales con las que la demandada pretende acreditar la titularidad del predio litigioso, se refieren y amparan un predio diverso al que posee.

Y por lo que respecta a lo aducido por la recurrente, en el sentido de que el A quo, no valoró las probanzas de su parte, cabe decir que también resultan infundados tales argumentos, toda vez que basta una lectura integral del considerando IX de la sentencia combatida, para constatar que el Tribunal de primer grado, valora todas y cada una de las probanzas que aportó precisamente la parte demandada y actora reconveccional, *****, hoy revisionista.

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, que la recurrente aduce, en una parte de los agravios a estudio, que el Tribunal A quo, debió haber solicitado del Registro Agrario Nacional, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), o de cualquier otra dependencia, las fotografías aéreas o simétricas para dilucidar la verdad real y gráfica sobre la ubicación del predio de su propiedad, toda vez que tales argumentos resultan infundados, en la medida en que de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria, son las partes las que tienen la carga de la prueba de sus pretensiones, además de que en todo caso, debió haber solicitado al Tribunal A quo, las citadas fotografías, en términos de lo dispuesto por el propio artículo en comento, lo cual, de la revisión de los autos, no se advierte que así lo haya hecho; y por otra parte, la propia recurrente, no se encuentra en las hipótesis de suplencia de la queja en sus planteamientos de derecho, en términos del artículo 164, de la propia ley, al no tener las calidades de ejidataria o comunera, para que el Tribunal de primer grado, o en su caso, este Tribunal Superior Agrario, pudiera suplir sus planteamientos de derecho.

QUINTO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando precedente y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma en sus términos la sentencia materia de revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, en relación con el 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, en su carácter de parte demandada y actora reconvenional en el juicio agrario natural 1188/10, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, relativo a la acción de Restitución de Tierras en el juicio citado.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se **confirma** en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, y por conducto del Tribunal de primer grado, notifíquese tanto a la parte recurrente como a la contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quién suple la

ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

RUBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-